

La Acción de Tutela Colombiana frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Una Tesis Presentada Para Obtener El Título De
Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales
Universidad Santo Tomás, Bogotá

Camilo Ernesto Becerra Espitia.

Febrero 2015

Dedicatoria

A mi Padre Celestial, quien ha movido mi corazón a soñar en grande y creer que sí se puede lograr.

A mi Padre y a mi Madre, porque siempre serán ese ejemplo de amor y superación a seguir en mi vida, para ser como una saeta en manos del valiente.

A mi Esposa, por su amor y aliento constante a cerrar ciclos en mi vida y por ser mi hermosa compañera de viaje.

Agradecimientos

Al Doctor Alejandro Ramelli, por su paciencia, sabiduría y dirección en la elaboración de este Trabajo de Grado.

A la Universidad, por ofrecer un programa académico con tal calidad, que nos permite como profesionales proyectarnos a la realidad de los Derechos Humanos.

Resumen

El presente trabajo tiene como referencia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y es a partir de los informes de la Comisión y las sentencias de la Corte, en relación con la Acción de Tutela Colombiana principalmente, pero también respecto del Recurso de Amparo o la Acción de Protección o el Mandato de Segurança, en países como Argentina, Brasil, Perú, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Honduras, Paraguay, Chile, México, Guatemala, entre otros, se puede extraer e identificar algunas sub-reglas, que permiten analizar y evidenciar la aplicabilidad de las mismas en casos nuevos o futuros de violación de Derechos Humanos, a fin de facilitar el litigio interno o internacional, cuando sea necesario acreditar el cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos y para efectos de valorar la vía idónea y adecuada a seguir o interponer.

Abstrac

The present thesis has as a reference the Inter-American System of Human Rights, and on the basis of the Commission's reports and the judgments of the Court in relation with the Colombian Action of Protection mainly, but also concerning the Application for Amparo, Protection Action, or Security Mandate , in countries such as Argentina, Brazil, Peru, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Honduras, Paraguay, Chile, Mexico, Guatemala, among others, can be extracted and identify some sub-rules, which allow to analyze and demonstrate the applicability of these in new or future cases of Human Rights violations, in order to facilitate domestic or international litigations, when is necessary to prove compliance with the issue of exhaustion of domestic remedies and for purposes of assessing the appropriate course forward or appeal.

Tabla de Contenidos Capítulo II

Título I Introducción	6
Título II La Acción de Tutela y sus Particularidades	7
Título III Aplicación de la Vía Constitucional ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para efectos del Agotamiento de Recursos Internos	12
1.- De la Idoneidad de la Acción de Tutela Colombiana frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	13
2.- De la No Idoneidad de la Acción de Tutela Colombiana frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	22
3.- De la Idoneidad de la Acción de Tutela Colombiana frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
4.- De la No Idoneidad de la Acción de Tutela Colombiana frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos	33
Título IV.- Aplicación de la Acción de Amparo, Recurso de Protección o Mandato de Segurança en América Latina ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	35
1.- De la Idoneidad de la Acción de Amparo, Recurso de Protección o Mandato de Segurança en América Latina frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	35
2.- De la No Idoneidad de la Acción de Amparo, Recurso de Protección o Mandato de Segurança en América Latina frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	69
3.- De la Idoneidad de la Acción de Amparo, Recurso de Protección o Mandato de Segurança en América Latina frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos	88
4.- De la No Idoneidad de la Acción de Amparo, Recurso de Protección o Mandato de Segurança en América Latina frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	92
Título V.- Conclusiones.....	100
Título VI.- Referencias Bibliográficas.....	103

Capítulo II

ACCIÓN DE TUTELA COLOMBIANA FRENTE AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Texto Elaborado por: Camilo E. Becerra E.

I. Introducción.

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), establece en su artículo 46.1.a, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, como uno de los requisitos para acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), esto es, frente a la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (en adelante, CIDH) y posteriormente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH), es decir, que dentro de la jurisdicción interna de cada país, deberá verificarse qué recursos son los adecuados y eficaces para la protección judicial de los derechos humanos que se consideran violados, y por los que se acude a esa instancia internacional, para efectos de interponerlos y agotarlos en la jurisdicción nacional.

Dentro del sistema jurídico Colombiano, se tiene regulada a la tutela como un mecanismo judicial interno, que permite la protección de los derechos humanos, pero lo que se pretende en éste capítulo, es definir hasta qué punto esa acción se convierte en un mecanismo adecuado y efectivo en la jurisdicción interna, a fin de que permita enervar el conocimiento de los casos ante el SIDH, logrando identificar unas subreglas definidas por la CIDH y la CorteIDH, a partir de la

información recopilada y analizada, que contienen tanto los informes de la CIDH , como las sentencias de la CorteIDH, en primer lugar, en casos relativos a Colombia entre los años 1993 a 2014, y en segundo lugar, frente a otros países en relación con acciones similares o que comparten algunas de las características de la acción de tutela colombiana, entre los años 2009 a 2014.

II. La Acción de tutela y sus particularidades.

Se entiende la acción de tutela como una acción judicial dirigida a permitir el control constitucional de las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares (Botero Catalina, 2006). De igual manera, se le aparejan a ésta acción constitucional cinco funciones importantes (Botero Catalina, 2006): *“(1) Proteger de manera residual y subsidiaria los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que puedan violarlos; (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica; (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional; (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales; y (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho”*.

Se trata de una acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y que ha sido reglamentada através del Decreto 2591 de 1991, concebida como: i) una acción *pública*, puesto que toda persona puede interponerla (art. 10º decreto 2591); ii) *judicial*, por cuanto se presenta ante cualquier juez (art. 37 decreto citado); iii) *preferente*, por cuanto prevalece su trámite sobre otras acciones, a excepción de la de Habeas Corpus (art. 15 decreto citado); iv) *sumaria*, en razón a que el término que se tiene para resolver es tan sólo de 10 días hábiles y no requiere mayores formalidades en su presentación (art. 86 Constitucional y art. 14 decreto 2591) y; v) *residual*, en relación a que no procede cuando existen otros medios de defensa judicial ordinaria (art. 6º numeral 1º decreto citado), cuando se pueda invocar el habeas corpus (art. 6º numeral 2º), para proteger derechos colectivos (art. 6º numeral 3º), ante la configuración de un daño consumado o un hecho superado (art. 6º numeral 4º), cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (art. 6º numeral 5º) y por causa de temeridad en su interposición (art. 38). Así mismo, se puede dirigir contra las acciones y omisiones de las autoridades públicas y de los particulares (art. 5º), y pueden ser objeto de protección los derechos constitucionales fundamentales (art. 2º).

Adicionalmente, con relación a la acción de tutela, no sólo se encuentra su regulación constitucional y legal como el único marco conceptual para entenderla, sino que además, con base en la facultad constitucional establecida en el artículo 241 numeral 9º, la Corte Constitucional Colombiana, tiene la posibilidad de revisar las decisiones judiciales respecto de los derechos constitucionales a través de la acción de tutela, razón por la cual, el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la misma, debe resaltarse, para efectos lograr una aproximación a su naturaleza y características.

En esa medida, se ha definido su legitimación por activa bajo cuatro presupuestos (Corte Constitucional, Auto 162 de 2008): i) de manera directa por el titular del derecho invocado; ii) por representante legal, para el caso de menores de edad, interdictos, incapaces absolutos y personas jurídicas; iii) mediante apoderado judicial y; iv) por agente oficioso. Respecto a su legitimación por pasiva, es posible presentar una acción de tutela contra actos administrativos de autoridades públicas (administrativas, legislativas y judiciales), y como atrás se indicó, contra particulares.

Respecto de las autoridades judiciales, es procedente interponer una acción de tutela frente a una providencia judicial (Corte Constitucional C-590 de 2005), pero bajo los siguientes requisitos genéricos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (Corte Constitucional, T-173 de 1993); ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (Corte Constitucional, T-504 de 2000); iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (Corte Constitucional, T-315 de 2005); iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (Corte Constitucional, SU-159 de 2000); v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible (Corte Constitucional, T-658 de 1998); vi) Que no se trate de sentencias de tutela (Corte Constitucional, SU-1219 de 2001).

Adicionalmente, se exigen unos requisitos o causales especiales de procedibilidad (Corte Constitucional, C-590 de 2005, T-578 de 2006), y que consisten en: i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello conforme a la ley (Corte Constitucional, T-302 de 2011); ii) Defecto sustantivo, el cual ocurre en los casos en que la decisión controvertida se basa en una norma indiscutiblemente inaplicable (Corte Constitucional, T-774 de 2004), ya sea porque la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, es inconstitucional o, porque su contenido no tiene conexidad con los presupuestos de hecho a los que se ha aplicado (Corte Constitucional, SU-1185 de 2001), también en casos de error grave en la interpretación de la disposición o por desconocimiento de fallos con efectos erga omnes respecto de esas normas que determinan su sentido constitucional (Corte Constitucional, T-292 de 2006); iii) Defecto fáctico, cuando resulte indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión (Corte Constitucional, T-774 de 2004), es decir, cuando el juez no cuente con el apoyo probatorio necesario para emplear el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión, o teniéndolo, le resta valor o le da un alcance no previsto en la ley (Corte Constitucional SU-1185 de 2001); iv) Defecto procedimental, se da cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido (Corte Constitucional, T-774 de 2004); v) Vía de hecho por consecuencia, que se genera cuando el defecto en la providencia judicial es producto especialmente de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por una circunstancia estructural de la administración de justicia (Corte Constitucional, SU-014 de 2001); vi) Desconocimiento del precedente judicial, en particular de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, T-292 de 2006) o cuando la providencia tiene problemas graves relacionados con una insuficiente sustentación o justificación

de la actuación (Corte Constitucional, T-114 de 2002) y; vii) Violación directa de la Constitución, se configura el funcionario judicial al fundar su decisión en una interpretación normativa contraria a la Constitución (Corte Constitucional, SU-1184 de 2001) o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la norma superior, siempre que se presente solicitud expresa de su declaración por alguna de las partes en el proceso (Corte Constitucional, T-1625 de 2000).

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares (Corte Constitucional, T-202 de 2012 y T-012 de 2012) se da en tres hipótesis: i) Cuando el particular tenga a su cargo la prestación de un servicio público; ii) o su actuar afecte gravemente el interés colectivo y; iii) o el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al posible agresor.

Además es una acción subsidiaria por regla general, por cuanto resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos en la ley, y de manera excepcional bajo tres supuestos (Corte Constitucional, T-837 de 2011): i) Que los mecanismos y recursos judiciales de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos que se invocan; ii) Que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (.....) y; iii) Que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, sea un sujeto de especial protección constitucional, tales como mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades indígenas y afrodescendientes, adultos mayores, personas con discapacidad, población desplazada y defensores de derechos humanos (Corte Constitucional, T-160 de 2012).

La acción de tutela protege de manera general: (i) no sólo los derechos fundamentales consagrados en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política de 1991, (ii) sino también los consagrados en el artículo 85 de la Carta denominados de aplicación inmediata, (iii) así como aquellos que tienen una consagración expresa en ese sentido, como el art. 44 sobre los derechos de los niños;(iv) y todos aquellos derechos fundamentales que puedan ser objeto de tutela, a través de la cláusula abierta de derechos innominados establecida en el art. 94 de la Constitución, dentro de los cuales hablamos los que han sido creados jurisprudencialmente, tales como el derecho a la seguridad personal (Corte Constitucional, T-506 de 2013), derecho al mínimo vital (Corte Constitucional, T-005 de 1995), derecho a la dignidad humana (Corte Constitucional, T-917 de 2006), derecho a la estabilidad laboral reforzada (Corte Constitucional, SU-070 de 2013).

Por último, existe otro criterio para identificar qué derechos son tutelables, y se refiere a aquellos derechos que si bien tradicionalmente han sido reconocidos como derechos sociales, económicos y culturales, o mejor, como prestacionales: (i) se les ha determinado un núcleo iusfundamental (Corte Constitucional, T-312 de 2012); o (ii) se han denominado derechos fundamentales de carácter prestacional, como el derecho a la salud (Corte Constitucional, T-760 de 2008), o (iii) aquellos que pueden ser tutelables en razón a un vínculo de conexidad con un derecho fundamental (Corte Constitucional, T- 152 de 2006).

III.- Aplicación de la vía constitucional (Acción de Tutela Colombiana) ante el SIDH, para efectos de agotamiento de recursos internos.

1.- De la idoneidad de la Acción de tutela Colombiana frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-.

No son muchas las ocasiones, en que la acción de tutela colombiana ha sido aceptada por la CIDH, como una vía adecuada o idónea para tener por cumplido el requisito de agotamiento de recursos internos, conforme lo establece el artículo 46.1 a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-, pues de los casos presentados contra el Estado Colombiano desde el año de 1992–*año en el que comenzó a existir éste mecanismo judicial*- hasta la fecha (Octubre de 2014) y sobre los que la Comisión se ha manifestado a través de informes de admisibilidad, inadmisibilidad y fondo, se pueden encontrar algunas subreglas que sirven para definir la idoneidad de la vía constitucional aludida, así:

1.1.- Cuando se interpone acción de tutela para protección de los derechos fundamentales a la vida y trabajo de una empleada de un Hospital, que pretendía la reubicación laboral que se fundamentaba en amenazas contra su vida, y se tienen por agotados los recursos internos con la decisión de tutela de segunda instancia favorable a la presunta víctima (*Caso Aranzazu Meneses de Jiménez Vs Colombia*)ⁱ.

Se trata del caso de una mujer empleada de un Hospital público en la ciudad de Florencia (Caquetá), a quien en el año 2001 le asesinaron a su esposo por grupos paramilitares, fue objeto de un atentado contra su vida, y en razón de ello, solicitó un traslado a la ciudad de Bogotá, pero el mismo le fue denegado, en varias oportunidades e instituciones, ante lo cual interpuso acción de tutela para lograr su reubicación laboral, en aras de proteger su vida, la cual fue concedida en

ambas instancias, pero ante su incumplimiento se inició incidente de desacato, el cual no logró que se cumpliera la decisión de manera efectiva, sino al contrario, consideró que se había cumplido con solo algunas acciones que no materializaron la protección (párrs. 9 a 22).

Frente a la alegación de los peticionarios sobre el hecho particular de no cumplimiento de la sentencia de tutela, consideró la CIDH que se encuentran agotados los recursos internos para el cumplimiento del requisito convencional con la sentencia de segunda instancia (párr.54), sin hacer más valoraciones al respecto, sin tener en cuenta que se tramito incidente de desacato.

1.2.- Cuando se interpone la acción de tutela para reclamar la protección del derecho de petición y a la igualdad, en el evento de la denegación de una visita íntima femenina a una mujer reclusa, en razón de la orientación sexual de ésta, y se tiene por agotados los recursos internos con la decisión de no revisión de la tutela por parte de la Corte Constitucional (*Caso Martha Lucia Alvarez Giraldo Vs Colombia*)ⁱⁱ.

Se trata del caso de una mujer que se encontraba cumpliendo una sentencia de primera instancia privativa de la libertad desde el 14 de marzo de 1994 en un establecimiento de reclusión, y que solicitó con base en la legislación vigente una visita íntima femenina, pero al realizar la petición mediante la Defensoría del Pueblo Regional Pereira, la misma no fue resuelta por el establecimiento de reclusión, ante lo cual esa entidad interpuso a nombre de la peticionaria acción de tutela, pero sólo se concedió respecto al derecho de petición, ordenándose que se le diera contestación, y en consecuencia, se denegó la visita en razón a la orientación sexual de la

reclusa, pero no se dijo nada respecto al derecho a la igualdad. La sentencia fue confirmada en segunda instancia y no se revisó por la Corte Constitucional (párr. 6 a 9).

La CIDH no realizó de manera expresa, valoración alguna sobre la idoneidad o no de la acción de tutela en este caso, pero consideró que frente al mismo, el agotamiento de los recursos internos se tenía cumplido con la decisión de no revisión por parte de la Corte Constitucional, sobre la sentencia de tutela que protegió el derecho de petición (párr. 15), pero que no resolvió respecto del derecho a la igualdad.

1.3.- Cuando se reclama la protección del derecho al habeas data, por información contenida en bases de datos en asuntos financieros y comerciales, es la acción de tutela es la vía procesal para agotar los recursos internos (*Caso Jahel Quiroga Carrillo Vs Colombia*)ⁱⁱⁱ.

Se trata de un caso de agresiones, hostigamientos y amenazas contra la defensora de derechos humanos Jahel Quiroga, así como a las actividades de inteligencia realizadas en su contra, las cuales habrían sido presuntamente por el organismo de inteligencia del Estado, así como la alegada existencia de informes de inteligencia de organismos de seguridad del Estado, donde se le relaciona con grupos armados ilegales (párr.1).

Si bien el caso no se refiere a la protección del derecho al habeas data en asuntos financieros y comerciales, la CIDH si reconoce que respecto del mismo en la legislación del Estado de Colombia, se tiene la vía procesal para protegerlo, como es la acción de tutela, pero que no ocurre lo mismo respecto al habeas data en cuanto a información manejada en bases de datos de

organismos de inteligencia del Estado, pues no existe la vía procesal para proteger este derecho en esos casos (párr. 71).

1.4.- Cuando para la protección del derecho a la pensión, se da el incumplimiento de una providencia judicial de tutela en sede de revisión ante la Corte Constitucional, y luego del respectivo proceso laboral(Caso Sergio Emilio Cadena Vs Colombia)^{iv}.

Se trata del caso de un extrabajador del Banco de la República, el cual fue despedido, pero se discutió en el respectivo proceso laboral su derecho a la pensión convencional, a lo cual tanto en primera como en segunda instancia, resultaron fallos a su favor, pero mediante recurso de casación ante la Corte Suprema, se revocó la decisión. Ante esto, se interpuso acción de tutela la cual fue denegada, pero en sede de revisión de tutelas, la Corte Constitucional concedió la misma a favor de la presunta víctima, pero no fue posible su cumplimiento, en razón del fenómeno conocido como “Choque de Trenes”, puesto que la Sala Laboral de la Corte Suprema no obedeció el auto de la Corte Constitucional (párrs. 6 a 11).

En este caso, el Estado se abstuvo de presentar alegaciones sobre el agotamiento de recursos internos, dándose aplicación a la renuncia tácita, razón por la cual no se evidencia por parte de la CIDH consideración alguna frente a la acción de tutela, se tiene como punto para determinar el plazo razonable para la presentación ante la CIDH, desde la fecha en que se decidió la incompetencia de un órgano judicial interno, para tramitar el incidente de desacato respectivo (párr. 19).

1.5.- Para efectos de la protección del derecho al debido proceso, se da el incumplimiento de una decisión de revisión de tutela ante la Corte Constitucional, y luego del respectivo proceso penal (*Caso Gilberto Triana Molina Vs Colombia*)^v.

Se refiere al asunto de un ciudadano que fue condenado penalmente por el delito de falsedad en documentos, sentencia confirmada en ambas instancias, por lo que se interpuso demanda de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema, pero la misma fue inadmitida. Frente a esto, se presentó acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, pero fue rechazada por considerarse que no procedía contra sentencias judiciales, ante lo cual, la Corte Constitucional declaró la nulidad de ésta última decisión, y ordenó a aquella Sala de Casación admitir la tutela, pero a pesar de diferentes esfuerzos, no se logró cumplir la sentencia de la Corte Constitucional (párrs. 6 a 12).

La CIDH indicó que, a pesar de haberse obtenido una sentencia de tutela favorable a la presunta víctima, ésta no se ha ejecutado, a pesar de los varios esfuerzos que se resolviera de fondo; sin embargo, se tiene como agotados los recursos internos con esa decisión de la Corte Constitucional, sin que se realice valoración expresa alguna sobre la acción de tutela (párr. 41).

1.6.- En los casos en que se pretende proteger el derecho fundamental al debido proceso, permitiendo que por esa vía se logre la motivación de un acto de destitución de un funcionario judicial, y permitir así la defensa ante la vía administrativa (*Caso Yenina Esther Martínez Vs Colombia*)^{vi}

Consiste en que una Fiscal Delegada ante Juzgados Penales del Circuito de Cartagena, fue declarada insubsistente sin motivación alguna y sin un debido proceso, luego de haber participado en una investigación por el delito de prevaricato, a un funcionario que otorgó una licencia para la construcción de un relleno sanitario, sin la respectiva consulta previa a las comunidades afectadas (párr. 2).

La CIDH con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional, indicó que la acción de tutela se ha considera procedente, frente a actos de declaratoria de insubsistencia de funcionarios de carrera, cuando se da carente de motivación, con la finalidad de que pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a controvertir el acto administrativo respectivo, con lo que se protege el derecho fundamental al debido proceso, y por ello, indicó la CIDH que la tutela en estos casos es la vía adecuada e idónea, incluso de permitir el reintegro al cargo, si no se motiva la decisión (párrs. 38 y 39).

1.7.- Cuando se pretende proteger el derecho fundamental al debido proceso, al considerarse la configuración de una vía de hecho ante providencia judicial que priva presuntamente de manera ilegítima del derecho a la propiedad privada, aceptando las partes que es la vía adecuada en el orden interno, pero no resulto eficaz en el caso concreto.

(Caso Jesús Amado Sarria Agredo e Hijos Vs Colombia)^{vii}

Se inició un proceso de extinción de dominio de bienes del señor Jesús Amado Sarria y su familia, en el que se aduce existen violaciones al debido proceso presuntamente cometidas por funcionarios judiciales, lo que habría conllevado a una privación ilegítima de su derecho de

propiedad privada (párr. 1), ante lo cual se interpusieron todos los recursos ordinarios, incluso el extraordinario de casación, y una vez denegados, se interpusieron acciones de tutela por vía de hecho contra providencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, que fueron declaradas improcedentes por la Corte Suprema de Justicia (párrs. 16, 17).

La CIDH indica, que tratándose los hechos de una presunta violación al derecho al debido proceso y a la propiedad privada, las partes coinciden en que la tutela es la vía interna adecuada para remediar la situación aducida en los hechos (párr. 35), es decir, la posible configuración de una vía de hecho contra providencia judicial (párr. 17), y que el Estado acepta que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el orden interno (párr. 35).

Siendo la acción de tutela la vía idónea para éste caso, no resultó eficaz, es decir, no logró restablecer la situación jurídica infringida, puesto que fueron declaradas improcedentes por la Corte Suprema, al decir de la presunta víctima, por cuanto solo se revisó el aspecto formal, más no el aspecto sustancial (párr. 17), teniendo con la interposición de las dos acciones de tutela y su exclusión en sede de Revisión, y a pesar de su denegación, el cumplimiento del requisito de haber interpuesto y agotado los recursos internos (párr. 36).

1.8.- En caso en que el Estado no se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición. (Caso *Asmeth Yamith Salazar Palencia Vs Colombia*)^{viii}

El señor Asmeth Salazar fue condenado penalmente, por haber actuado como interpósita persona para disimular el incremento patrimonial de una exfuncionaria pública, y una vez

confirmada la sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, se interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (párr. 5), la cual lo inadmitió en aplicación de la ley 553 de 2000 (párr. 6).

Ante esa decisión, se interpuso acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte por violación del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, la cual fue rechazada y no se envió ante la Corte Constitucional para su revisión (párr. 7). El señor Salazar Palencia presentó ante la Corte Constitucional petición, y ante la cual se revocó la decisión de la Sala de Casación Civil y se ordenó resolver de fondo la tutela (párr. 8), pero la Sala indicada confirmó la vigencia de la sentencia de tutela inicialmente dictada (párr. 9), ante lo cual se inició incidente de desacato ante la Sala de Casación Civil de la Corte, pero ésta no cumplió en definitiva la decisión de la Corte Constitucional (párrs. 10, 11).

La CIDH no realiza un pronunciamiento expreso sobre la acción de tutela, por cuanto en el caso, el Estado no realizó ningún tipo de alegación sobre la admisibilidad de la petición, lo que conlleva a criterio de la CIDH y citado jurisprudencia de la CorteIDH, que el agotamiento de los recursos internos se da a favor de los Estados, el cual es un requisito renunciable por éstos, y como en el presente caso, el Estado se abstuvo de formular alegaciones sobre la aplicación del artículo 46(1) de la CADH al reclamo de los peticionarios, se entiende en conclusión que ha renunciado a esa alegación (párr. 19).

1.9.- Cuando a pesar de obtenerse una sentencia de tutela favorable al peticionario y emitida por la Corte Constitucional, no es posible su cumplimiento por más de dos años y

medio debido al fenómeno denominado “choque de trenes”, por lo que se genera un retardo injustificado (*Caso Sergio Emilio Cadena Antonilez Vs Colombia*)^{ix}

Un extrabajador del Banco de la República, el cual fue despedido, pero se discutió en el respectivo proceso laboral su derecho a la pensión convencional, a lo cual tanto en primera como en segunda instancia, resultaron fallos a su favor, pero mediante recurso de casación ante la Corte Suprema, se revocó la decisión (párr. 11). Ante esto, se interpuso acción de tutela la cual fue denegada en ambas instancias, pero en sede de revisión de tutelas, la Corte Constitucional concedió la misma a favor de la presunta víctima (párr. 12), pero no fue posible su cumplimiento, en razón del fenómeno conocido como “Choque de Trenes” (párr. 25), puesto que la Sala Laboral de la Corte Suprema no obedeció el auto de la Corte Constitucional.

La CIDH al resolver el fondo del asunto, y respecto a la posible vulneración del derecho a la protección judicial (párrs. 44 a 60), indica varios aspectos: en primer lugar, que el “choque de trenes” refleja el efecto de generar y perpetuar una situación de indefinición de los derechos ya sea reconocidos o negados por los tribunales de instancia superior, lo cual deja al usuario del sistema judicial en la incertidumbre sobre el curso de acción a seguir (párr. 53); en segundo lugar, que el lapso de dos años y medio transcurridos hasta la debida ejecución de los autos de cumplimiento emitidos por la Corte Constitucional, exceden la noción de un recurso sencillo, rápido y efectivo para el amparo de los derechos fundamentales y la garantía de toda decisión en la que se haya considerado procedente un recurso (párr. 57); por último, el lapso indicado representa un incumplimiento de los criterios de razonabilidad basados en la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la actuación de las autoridades judiciales (párr. 58).

2.- De la No idoneidad de la Acción de tutela Colombiana frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH-.

Respecto de los casos en que se ha considerado que la acción de tutela no es el recurso idóneo, tenemos las siguientes **subreglas**:

2.1.- Con relación a que los hechos expuestos en la petición ante la CIDH comprenden la posible vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, pero que se traducen en la legislación interna como delitos perseguibles de oficio, y cuya investigación y juzgamiento deben ser impulsados por el Estado. (Caso Leonel Enrique Lazaro Ospina y otros Vs Colombia)*.

Se refiere al caso de la muerte de un grupo de personas que se desplazaban en un camión en la propiedad rural La Raya, Municipio de Pailitas, Departamento del Cesar, cuando fueron interceptados y conducidos por fuera de la carretera por un grupo de efectivos de una patrulla del Ejército Nacional, para luego al día siguiente, aparecieran los cadáveres de seis personas del grupo referido, que evidencian que la causa de muerte se da por proyectiles de elemento explosivo múltiple, y que aquellos presentaban señales de otras lesiones que permitían inferir que fueron objeto de torturas (párrs 6, 7).

Frente a este asunto, si bien no existe alegación sobre el agotamiento de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales como los indicados, estos es, vida, integridad personal y libertad personal, si se considera por la CIDH que cuando esos derechos constituyen delitos

perseguidos de oficio, de acuerdo a la legislación interna, el medio adecuado e idóneo es el proceso penal respectivo, que debe ser impulsado por el Estado (párr. 29).

2.2.- Se interpone la acción de tutela, con el fin de evitar cumplir un requisito formal requerido dentro de un trámite de un recurso extraordinario en un proceso de la jurisdicción interna (Caso Leonel Enrique Lazaro Ospina y otros Vs Colombia)^{xi}

Se refiere a la petición referida en el numeral anterior, sobre la muerte de un grupo de personas, al parecer por una patrulla del ejército, pero se indica adicionalmente, que por esos hechos se inició un proceso de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el Tribunal Administrativo del Cesar, en el cual se denegaron las pretensiones y una vez interpuesto el recurso de apelación, se confirmó esa decisión por el Consejo de Estado (párr. 11). Ante esa Corporación se interpuso recurso extraordinario de súplica, dentro del cual se requirió al actor que aportara nuevo poder conferido para ese recurso, ante lo cual manifestó que se tuviera en cuenta los ya existentes en el proceso (párr. 12), pero no se le dio trámite al recurso extraordinario de súplica, por cuanto los poderes que habían en el proceso no conferían facultad para interponer ese recurso (párr. 13), razón por la cual se presentó acción de tutela contra esa decisión del Consejo de Estado, la cual fue denegada (párr. 14).

La CIDH indica que frente a la presunta violación de derechos por la denegación del recurso extraordinario de súplica, la presentación de un poder específico era un requerimiento y el peticionario no explicó por qué no pudo cumplir con lo requerido y no alegó específica o concretamente, por qué no era razonable el requerimiento (párr. 35), es decir, no es idónea la

acción de tutela, cuando se interpone a fin de evitar cumplir con un requisito formal requerido para el trámite de un recurso extraordinario a nivel interno, sin argumentar por que no se podía cumplir con el mismo, ni mostrar por qué no se podía hacer ese pedimento.

2.3.- Cuando la vía procesal existe para agotar el recurso interno, pero no se encuentra regulada la misma respecto a un derecho en específico (Caso Jahel Quiroga Carrillo Vs Colombia)^{xii}

Los hechos están delimitados al caso de agresiones, hostigamientos y amenazas contra la defensora de derechos humanos Jahel Quiroga, así como a las actividades de inteligencia realizadas en su contra, las cuales habrían sido presuntamente por el organismo de inteligencia del Estado, así como la alegada existencia de informes de inteligencia de organismos de seguridad del Estado, donde se le relaciona con grupos armados ilegales (párr.1).

Si bien hay varios hechos discutidos dentro del caso referido, para nuestro interés resulta, el relativo a la existencia de los informes de inteligencia estatal en su contra, como información contenida en bases de datos de organismos de inteligencia del Estado, ante lo cual, la CIDH considera que a pesar de existir la vía general para la protección del derecho al habeas data, como es la acción de tutela, ésta se encuentra regulada para asuntos financieros y comerciales y no para asuntos como el de este evento (frente a recopilación de información de organismos de inteligencia del Estado en bases de datos), razón por la cual, no es posible a través de ese mecanismo judicial, solicitar la corrección y depuración de esa información recopilada, y por ello, la tutela no es un recurso idóneo (párr. 71).

2.4.- En el evento en que se da una violación de derechos fundamentales en razón de un desplazamiento forzado, pero estos constituyen delitos investigables de oficio en el orden interno del Estado (*Caso Masacres del Tibú Vs Colombia*)^{xiii}.

Hace referencia a un caso de unas masacres en el municipio de Tibú, Norte de Santander, en la que tuvo lugar una incursión paramilitar con la aquiescencia y participación de agentes del Estado Colombiano, el día 29 de mayo de 1999 y en otras fechas posteriores, provocando el desplazamiento forzado de 2670 personas identificadas, y de 830 aún sin identificar, así como la muerte de aproximadamente 44 personas (párr.1).

Si bien no se hace mención expresa a la acción de tutela por parte de la CIDH en su valoración sobre agotamiento de recursos internos, si se observa que dentro de los hechos, fueron mencionadas algunas acciones de tutela presentadas, tales como aquella en la que se buscaba que se le reconociera a personas jurídicas como la organización MINGA, de obtener reconocimiento como actor civil y popular para buscar la reparación de derechos en procesos por delitos de lesa humanidad (párr. 29), y también, una tutela para que 10 personas fueran incluidas en los trámites de reclamación de indemnización ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos de la Defensoría del Pueblo (párr.. 41). Por otro lado, el Estado sí alegó la ausencia de interposición de tutela en el caso, y frente a ello, los peticionarios respondieron que no era adecuado (párr. 45), por cuanto no hubiera garantizado a las víctimas la restitución de sus derechos a la circulación, residencia y propiedad, ni una reparación integral, ni mucho menos el esclarecimiento judicial de la conducta que los afectó.

La CIDH indica que una vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el respectivo proceso penal, y que como en este caso se alega la presunta violación de los derechos a la vida e integridad personal, que a su vez se produjo como consecuencia un desplazamiento de la población, los hechos se siguen traduciendo en delitos, y el recurso es el proceso penal, puesto que permite la investigación y juzgamiento de los hechos, así como la posibilidad de acceder a una reparación integral (párr. 110).

2.5.- Cuando se trata de una violación de derechos humanos del tipo de una desaparición, la acción de tutela no es el recurso adecuado por sí solo, e incluso, no se hace necesaria su interposición cuando los hechos por los que se interpone en el orden interno, no son los mismos ante la CIDH (*Caso Oscar Iván Tabares Toro Vs Colombia*)^{xiv}.

Se indica que el caso esta basado en el hecho de la desaparición forzada del soldado Oscar Iván Tabares Toro ocurrida el 28 de diciembre de 1997, mientras se encontraba acampando con la Compañía Tigre de la Escuela de Artillería General Carlos Julio Gil Colorado de la Brigada Móvil No. 1 del Batallón No. 2 del Ejército Colombiano, en la Vereda de Toledo del Municipio de San Jacinto, Meta, así como la falta de esclarecimiento judicial de su desaparición (párr. 26).

La CIDH consideró que en casos que involucran alegaciones sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, como la desaparición de una persona, la acción de tutela no constituye un mecanismo adecuado, por sí solo, para reparar esas violaciones o para satisfacer el deber de esclarecer judicialmente lo sucedido, por lo que no se hace necesario que se interponga y agote (párr. 26). Agrega que mucho menos hay necesidad de interponer la tutela, cuando los hechos

por los que se interpone, no tengan nada que ver con lo que se resuelve ante la CIDH (párr.26), es decir, que los hechos sobre los que se interpone la tutela en el orden interno, deben ser los mismos sobre los que se acude al SIDH.

2.6.- En el evento en que se interpone la acción de tutela por hechos que no apuntan al fondo de las violaciones alegadas en la petición ante el SIDH (*Caso Jorge Enrique Benavidez Vs Colombia*)^{xv}

En el año 1991, el Consejo Superior de la Judicatura llevó a cabo un concurso de méritos, con el fin de escoger a magistrados de Salas de Familia de Tribunales Superiores de Medellín, Antioquia y Buga (párr. 8), al cual se postuló el señor Jorge Enrique Benavidez, el cual ocupó entre el sexto y el noveno lugar en las diferentes listas de nombramientos (párr. 9), por lo que no satisfecho con ese resultado, interpuso demanda administrativa ante el Consejo de Estado, pretendiendo anular el concurso, pero por sentencia definitiva se rechazó la demanda (párr. 10), luego se interpuso acción de tutela en contra del Consejo de Estado, por cuestiones específicas relacionadas con el proceso administrativo, la cual fue denegada (párr. 11).

La CIDH indica que frente a la controversia, se agotaron los recursos de la jurisdicción interna con la decisión del Consejo de Estado a través de sentencia definitiva, que rechazó la demanda de nulidad del concurso de jueces, y con ello se puso término al proceso más idóneo y eficaz para conocer de fondo el asunto planteado en la petición (párr. 12 a), y añade respecto a la acción de tutela, que es de carácter extraordinario y colateral y no apunta al fondo de las violaciones

alegadas en la petición (párr. 12 a), es decir, la tutela se interpuso sobre hechos relacionados con el proceso administrativo, y no sobre el concurso de jueces.

2.7.- Cuando se interpone la acción de tutela, contra una decisión judicial no revisable, según el orden interno (*Caso Carlos Alberto Marín Vs Colombia*)^{xvi}

El señor Carlos Alberto Marín se desempeñaba como docente catedrático escalafonado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en Bogotá, entre 1981 y 1983, por cuanto fue excluido de la nómina de la Universidad por orden del rector (párr. 3), orden que fue anulada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero se rechazó el reintegro al cargo (párr. 4), decisión contra la que se interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado, el cual revocó la decisión, incluyendo la declaratoria de nulidad, lo que provocó que se interpusiera contra esta última decisión recurso de súplica, el cual ordenó la nulidad del acto administrativo, pero omitió lo relativo al reintegro al cargo (párrs. 5, 6). Frente a esa otra decisión, se interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual fue denegado al considerar que las decisiones de la Sala Plena del Consejo de Estado no son susceptibles de revisión, ante lo cual se interpuso acción de tutela, la cual fue declarada sin lugar (párrs. 7, 8), y confirmada esa decisión por la Corte Constitucional.

La CIDH considera que al haberse rechazado el recurso extraordinario de revisión y denegado la posterior acción de tutela, por haberse intentado contra una decisión no revisable, no se constituye en transgresión a garantías judiciales, ni implica una ausencia de adopción de medidas necesarias para garantizar los derechos de la Convención (párr. 43), puesto que queda a la libre

determinación de los ordenamientos jurídicos de cada Estado, la consagración del número de instancias y recursos que pueden ejercerse contra las decisiones judiciales de los más altos órganos del Poder Judicial, a efectos de asegurar los principios fundamentales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. En ese sentido, en Colombia, el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, permite la acción de tutela contra la Corte Suprema y el Consejo de Estado (párr. 44), pero sólo respecto a decisiones de las diversas secciones del Consejo de Estado, y no contra decisiones de la Sala Plena del mismo, con lo cual al denegarse esa tutela, se está velando por el mantenimiento de la seguridad jurídica y la intangibilidad de la cosa juzgada (párr. 45).

2.8.- Respecto a la situación en la que el Estado alega que debió agotarse la acción de tutela, pero la misma no es adecuada para reparar violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal, ni sirve para esclarecer los hechos (Caso María del Consuelo Ibarguen Rengifo y otros Vs Colombia)^{xvii}

El contexto del caso se da en la región de Urabá en los años 90's, en donde luego de un proceso de reinserción de algunos grupos guerrilleros, entre aquellos el Ejército Popular de Liberación (EPL) a la vida civil, constituyendo un partido político denominado Movimiento Esperanza, Paz y Libertad, le pidieron a la señora Elaine Rengifo Moreno, su apoyo para ocupar los cargos de elección popular del municipio, pero la misma se negó a tomar parte de algunas actividades ilegales desplegadas por ellos, lo cual la convirtió en blanco de hostigamientos e intimidación (párr. 8). Afirman los peticionarios, que luego en el año 1995 después de que la señora Rengifo y su hija María del Consuelo Ibarguen, rindieron declaraciones bajo reserva ante el Cuerpo

Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, en un proceso en contra de algunos integrantes de ese movimiento político, lo que conllevó a la captura de algunos de ellos (párr. 10).

Ante estos hechos y dado que se había violado la reserva a la identidad de sus declaraciones, solicitó a la Fiscalías las medidas de protección para su familia, pero no se desplegó ninguna (párr. 11), hasta el día 21 de febrero de 2000, fecha en que en el lugar de su residencia, hombres armados ingresaron y asesinaron a su hija María del Consuelo Ibarguen Rengifo, debiendo la señora Rengifo Moreno huir del lugar, y a su familia desplazarse de ese lugar (párr. 12). El Estado alegó que debía, entre otros recursos internos, agotarse la acción de tutela, por cuanto permite controvertir breve y sumariamente las actuaciones y omisiones de las autoridades por violación de los derechos fundamentales (párr. 19).

Si bien la CIDH no hace un pronunciamiento expreso respecto a la acción de tutela en éste caso, al realizar la consideración sobre agotamiento de los recursos internos, indica que la acción de tutela, junto con la jurisdicción disciplinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, no son mecanismos adecuados por sí solos, para reparar violaciones a los derechos humanos del tipo de las denunciadas o para satisfacer el deber de esclarecer judicialmente lo sucedido (párr. 27).

2.9.- Cuando se deniega el recurso de apelación de una acción de reparación directa con base en una ley que restringe la doble instancia, de acuerdo a la cuantía del proceso, se consideran agotados los recursos internos con la sentencia de constitucionalidad de la ley emitida por la Corte Constitucional y no con la sentencia de tutela interpuesta contra la decisión que rechazó el recurso (*Caso Rubén Darío Arroyave Gallego Vs Colombia*)^{xviii}

El señor Rubén Darío Arroyave se encontraba privado de la libertad en la cárcel municipal de El Bagre, departamento de Antioquia, y el cual sufría de una discapacidad mental, el cual en varias oportunidades había solicitado a las autoridades penitenciarias, el traslado a otro centro de reclusión, por cuanto temía por su vida, sin que se le hubiera dado trámite a las mismas (párr. 5). El día 17 de septiembre de 1995, un grupo armado ilegal ingresó al establecimiento penitenciario y se llevaron al señor Arroyave Gallego, y que luego el día 20 de septiembre de 1995, se encontró su cadáver en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia (párr. 5).

Dentro de los recursos internos que se agotaron y relativos a otros reclamos, se interpuso ante la jurisdicción contenciosa administrativa una acción de reparación directa, en la que el Tribunal Administrativo de Antioquia se declaró inhibido para fallar de fondo y declaró la configuración de una excepción; decisión frente a la cual se interpuso el recurso de apelación, pero éste fue rechazado al indicarse que conforme a la ley 954 de 2005, el proceso iniciado era de única instancia debido a la cuantía (párr. 8). Contra esta decisión se interpusieron entre otros, una acción de tutela, la cual fue rechazada (párr. 9).

Si bien la CIDH no hace una consideración directa de la idoneidad o no de la acción de tutela para éste tipo de reclamos (presunta violación por aplicación de una ley que restringe la doble instancia -ley 954 de 2005-), la excluye implícitamente como un medio adecuado, por cuanto entiende que se encuentra cumplido el requisito de agotamiento de recursos internos con la decisión de la Corte Constitucional, en la que declaró la constitucionalidad de la única instancia por razón de cuantía en procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, contenida en la ley 954 de 2005 (párr. 30).

2.10.- Cuando se interpone la acción de tutela para la reclamación de una pensión de sobrevivientes por parte del compañero permanente del mismo sexo, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el momento de su interposición, sólo se permitía su reconocimiento para parejas heterosexuales y no para parejas del mismo sexo, y aunque con posterioridad sí se reconoce esa posibilidad, se considera que se configura la excepción de que no existe el recurso adecuado en el orden interno(Caso Ángel Alberto Duque Vs Colombia)^{xix}

El señor Ángel Alberto Duque convivió de manera permanente y en unión libre, por más de diez años y tres meses con el señor JOJG, y hasta el día 15 de septiembre de 2001, fecha de la muerte de éste último, quien falleció a consecuencia de sufrir el síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA (párr. 7), y quien se encontraba afiliado como trabajador ante el fondo de pensiones y cesantías Colfondos (párr. 8). El 19 de marzo de 2002 el señor Duque presentó solicitud ante Colfondos para recibir la información necesaria para iniciar la respectiva reclamación de la pensión de sobrevivientes de su pareja del mismo sexo JOJG, pero la misma le fue denegada, al indicársele que no cumplía la calidad de beneficiario (párr. 9).

Ante la decisión negativa de Colfondos, el peticionario interpuso acción de tutela, la cual fue denegada en primera y segunda instancia, y la cual no fue revisada por la Corte Constitucional (párrs 10, 11). Se alega que estas decisiones judiciales excluyen al peticionario injustificadamente y con criterios de discriminación con base en su opción sexual, respecto de su derecho a la seguridad social (párr. 13), y que además, se ha hecho una interpretación restringida de las normas, incluyendo factores de discriminación con relación a las parejas del mismo sexo,

por lo que no se cuenta con un recurso adecuado (párr. 14). Por último, se indica que teniendo en cuenta los avances jurisprudenciales por la Corte Constitucional en sentencias C-336 de 2008 y T-1241 de 2008, se reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes a las parejas del mismo sexo, y se les reconoce además de manera retroactiva, la conformación de una unión marital de hecho con el fin de reclamar la pensión de sobrevivientes (párr. 15).

La CIDH indica, que en virtud de los precedentes jurisprudenciales constitucionales y el hecho de que el fallecimiento del compañero de Ángel Alberto Duque se produjo con anterioridad a la sentencia C-336 de 2008, los efectos de ésta no lo benefician (párr. 37), y en esa medida, concluye que el reclamo de los peticionarios se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos, por cuanto no existe en la legislación interna del Estado un debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados (párr. 38).

3.- De la idoneidad de la Acción de tutela Colombiana frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CorteIDH-.

No se encontró sentencia de la Corte IDH que determine la no idoneidad de la acción de tutela Colombiana, ni que se refiera al tema en cuestión.

4.- De la No idoneidad de la Acción de tutela Colombiana frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CorteIDH-.

4.1.- En el evento en que se interpone la acción de tutela para la reclamación del derecho a la propiedad colectiva de comunidades afrodescendientes, debido a la explotación ilegal maderera sin permiso de la comunidad, pero no se acredita el cumplimiento de la decisión, lo cual conlleva a que se tenga como un recurso no efectivo, con lo que se viola el derecho a la protección judicial. *(Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs Colombia)*^{xx}

El caso se refiere al desplazamiento forzado de las Comunidades Afrodescendientes que han habitado ancestralmente territorios de la Cuenca del Río Cacarica, ubicada en la Región del Urabá, como consecuencia de la operación militar denominada “Operación Génesis” llevada a cabo en el mes de febrero de 1997, así como las incursiones de grupos paramilitares en los días posteriores a aquella, dentro de los cuales se alega la violación de derechos, no sólo como consecuencia de las incursiones militares y paramilitares, sino también el hecho que se generó del desplazamiento forzado, y además los hechos posteriores al mismo, que incluyen las condiciones de vida que enfrentaron, y las condiciones de seguridad y el retorno de las Comunidades a sus territorios, así como la desposesión y explotación de recursos naturales y de territorios de dichas comunidades por parte de empresas privadas (párr. 81).

En cuanto a la situación particular de la explotación ilegal de los territorios del Consejo Comunitario de las Comunidades de la Cuenca del río Cacarica, advierte la Corte IDH, que las actividades de aprovechamiento forestal han desconocido la ley de negritudes y su decreto reglamentario que regulan la participación de las comunidades en el diseño, coordinación y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico en sus territorios (párr.

355), y en esa medida, se evidencia que el Estado no garantizó un recurso efectivo, respecto de la acción de tutela, para remediar la situación de ilegalidad de explotación maderera, ni garantizó que las decisiones de Tribunales internos que tutelaron ese derecho, fuera cumplida a cabalidad, por lo que concluye, que se viola con ello, el derecho a la protección judicial (párr. 410).

IV.- Aplicación de la Acción de Amparo, o del Recurso de Protección, o del Mandato de Segurança en América Latina ante el SIDH, para efectos de agotamiento de recursos internos.

1.- De la idoneidad de la Acción de Amparo, o del Recurso de Protección, o del Mandato de Segurança en América Latina frente a la CIDH.

Como se sabe la acción de tutela Colombiana, tiene en el continente otro tipo de acciones que se le asemejan en muchos aspectos, y que se encuentran reguladas de manera distinta en los diferentes Estados Latinoamericanos, tales como la Acción de Amparo, el Recurso de Protección y el Mandato de Segurança, pero que conforme al propósito de éste trabajo, se encuentran algunas subreglas que sirve para definir si son adecuados o idóneos, en determinados casos entre los años 2008 y 2014, a fin de cumplir con la regla de agotamiento de recursos internos, y poder valorar si las mismas pueden ser o no aplicadas para el caso de la tutela.

1.1.- Si se interpone la acción de amparo para controvertir un procedimiento disciplinario, por haberse considerado efectivamente el fondo del asunto por el Tribunal Constitucional

de la jurisdicción interna, a pesar de alegarse que no era la vía idónea (*Caso Ricardo Vaca Andrade Vs Ecuador*)^{xxi}

Se trata del caso de un Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura Ecuatoriana, que desde 1998 era presidente de la Comisión de Recursos Humanos, encargada de combatir la corrupción judicial (párr. 5), pero debido a denuncias recibidas por actuaciones irregulares o delictivas de algunas magistrados, fue objeto de agresiones e intentos de destitución (párr. 6), hasta que se conformó una comisión ad hoc integrada por magistrados de la Corte Suprema para investigar posibles faltas del señor Ricardo Vaca Andrade, la cual por medio de Resolución expedida por el pleno de la Corte, se atribuyó funciones disciplinarias y legales que no tenía, ante lo cual, a pesar de no existir recursos disponibles contra esa decisión, interpuso una demanda de amparo constitucional, la cual fue denegada en ambas instancias (párrs. 11, 12).

La CIDH indicó que el amparo se intentó por considerarse afectados los derechos constitucionales a la legalidad, la igualdad ante la ley y las garantías judiciales (párr. 28), con la decisión de la Corte Suprema de crear una comisión ad hoc, y la decisión de esta comisión de abrirle expediente disciplinario, por lo que no resultaba irrazonable que el peticionario haya intentado el recurso de amparo a fin de cuestionar esas decisiones, y aunque el Estado alega que no es la vía idónea, el Tribunal Constitucional efectivamente consideró el fondo del asunto (párr. 29), es decir, que a pesar de que no sea el recurso idóneo, si el Tribunal que debe resolverlo, lo estudia de fondo, se convierte en un mecanismo adecuado.

Por otro lado, de los hechos del caso se encuentra además, que el peticionario no pudo impugnar el acto administrativo mediante el cual la Corte Suprema lo separaba del cargo, a través de un recurso contencioso administrativo que era la vía idónea, por cuanto no se le permitió acceder a la fundamentación jurídica de la falta, ni la ley que la sustentaba, tampoco respecto de la sanción, ni el fundamento del trámite adelantado, así como la no entrega de copia de la resolución, a pesar de haberla solicitado (párr. 30), lo cual evidencia, que con el amparo se pretendía en el fondo, proteger el derecho al debido proceso, por cuanto se expidió un acto administrativo sin la motivación adecuada, o no se le permitió acceder a esa motivación, para incoar la vía interna adecuada.

1.2.- En el evento en que a pesar de que el amparo era un recurso extraordinario y no era obligatorio agotarlo, denota la voluntad real de la presunta víctima de hacer uso de todos los mecanismos disponibles en la legislación nacional, y ofrecían la posibilidad de responder a los reclamos presentados (*Caso Blanca Olivia Contreras Vital y Otros Vs México*)^{xxii}

Se refiere a que dentro de la sustanciación de procesos penales seguidos contra las presuntas víctimas por diferentes delitos, fueron condenados y las sentencias confirmadas por los Tribunales de apelación, en las cuales se indica que al parecer no se respetó el derecho a contar con una defensa adecuada (párrs. 7 y 11), debido a que sólo se les designó defensor para rendir declaración ante el Ministerio Público, sin que se otorgue el tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa, por lo que se interpusieron contra las sentencias condenatorias recursos de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, y que al ser rechazados, motivaron la interposición de

amparos directos (párr. 11), que también fueron desestimados, al considerar que no sería necesaria la presencia de defensor sino hasta la primera declaración del detenido (párr. 12).

La CIDH indica que a pesar de que el amparo en el presente caso, se trata de un recurso extraordinario de agotamiento no obligatorio, la utilización del mismo denota la voluntad real de la presunta víctima de hacer uso de todos los mecanismos, que en su momento, ponía a su disposición la legislación nacional y ofrecía la posibilidad de responder a los reclamos presentados (párr. 37 a y b).

1.3.- Relativo a que la acción de amparo, en principio no es la vía ordinaria e idónea a agotar, un órgano de la jurisdicción interna competente, determina que sí es procedente, aunque la deniegue por cuanto no se demuestra la vulneración de las garantías constitucionales invocadas (*Caso Héctor Fidel Cordero Bernal Vs Perú*)^{xxiii}

Se trata de un caso, en el que fue destituido del cargo de Juez el señor Héctor Fidel Cordero, por haber otorgado la libertad incondicional a dos reos en una instrucción penal por tráfico ilícito de drogas, a través de un trámite disciplinario-administrativo seguido en su contra, en el que no se respetó las garantías de un debido proceso. Ante la decisión que dispuso su destitución, interpuso acción de amparo que fue declarada infundada (párr. 1), la cual en primera instancia fue declarada improcedente por la Sala Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Lima, pero fue revocada por el Tribunal Constitucional, declarándola infundada (pie de página párr 24).

La CIDH consideró que si bien el Estado mencionó que se debía interponer la demanda laboral de reposición o una acción de cumplimiento, no planteó la falta de idoneidad de la acción de amparo para que los hechos denunciados fuesen subsanados por esa vía, y ante el hecho de que el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo deducida por la presunta víctima procedente, a pesar de que se declaró que no se demostraba vulneración de las garantías constitucionales invocadas, evidencia que la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional del Perú, no desvirtuó su idoneidad, sino que se pronunció sobre los méritos de la controversia (párr. 24), es decir, si la acción de amparo como acción constitucional, en principio no es la vía idónea para resolver el asunto planteado sino una acción laboral, en caso de que el Tribunal Constitucional, o máximo órgano en esa jurisdicción determine que es procedente, se constituye en una vía adecuada.

1.4.- Si se interpone la acción de amparo para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados al interior de un proceso disciplinario, luego del recurso de apelación y sin que existan otros medios a agotar (*Caso Homero Flor Freire Vs Ecuador*)^{xxiv}

Se refiere al procedimiento administrativo de información sumaria de investigación, iniciado al Oficial de la Policía Militar Homero Flor Freire, por la presunta comisión de la falta disciplinaria de “mala conducta profesional”, por haber incurrido presuntamente en conducta homosexual en los dormitorios del Fuerte Militar Amazonas (párr. 6), ante lo cual mediante resolución el Juzgado de Derecho de la Cuarta Zona Militar concluyó que existe responsabilidad, y que por ello, debía ser sancionado colocándolo en disponibilidad previa a la baja del servicio activo por

mala conducta (párr. 7). Ante esta decisión se interpusieron recursos de reconsideración y apelación que fueron denegados, por lo cual se interpuso recurso de amparo contra el proceso y la resolución judicial de retiro, y se consideró que ésta acción era inepta (párr. 8), y una vez apelada fue desechada por improcedente, por no existir acto ilegítimo ni violación constitucional, y además por cuanto no se han cumplido los requisitos de la acción de amparo (párr. 9).

La CIDH indica que ante el trámite de la información sumaria se agotó el recurso de apelación disponible, y con esto, la decisión causó ejecutoria y no procedía ningún otro recurso en sede administrativa (párr. 33), por lo que con el recurso de amparo, dadas las características de los reclamos presentados, que se centran en temas de debido proceso y un alegado trato discriminatorio, se agotan los recursos internos (párr. 37), es decir, que una vez agotados los recursos ordinarios del proceso respectivo, y no habiendo otros que agotar, por tratarse de presuntas violaciones a derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo adecuado.

1.5.- Cuando se pretende con la acción de amparo, proteger el derecho al debido proceso^{xxv}, a continuación de un proceso laboral, se considera como un recurso ordinario a agotar (Caso Alfredo Lagos del Campo Vs Perú)^{xxvi}

Se refiere a un trabajador de una empresa Peruana, que fungía como presidente del Comité Electoral del Sindicato de trabajadores de la misma, y que fuere despedido por unas supuestas declaraciones que rindió en un medio de comunicación que agraviaban a la empresa (párr. 9), ante lo cual inició un proceso para que se calificara su despido ante un Juzgado de Trabajo,

siendo favorable en primera instancia, pero que luego de recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, el Tribunal del Trabajo la revocó y declaró fundado el despido, interponiendo frente a ésta decisión, recurso de reconsideración y de revisión, así como un recurso de nulidad que le fueron denegados (párr. 10); razón por la cual interpuso una acción de amparo ante la Corte Superior de Lima, el cual le fue desfavorable, y ante el cual interpuso recurso de nulidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema y luego un recurso de revisión ante el Pleno de la Corte Suprema, todos los cuales fueron denegados. Indica el peticionario que con ello pretendía se le resguardara el derecho al debido proceso y a la protección judicial, por los trámites ante el Tribunal del Trabajo y el recurso de amparo, por vicios e irregularidades procesales (párrs. 11 y 12).

Si bien la CIDH no hace manifestación expresa sobre la acción de amparo en éste caso, si expresa que el Señor Lagos del Campo presentó todos los recursos ordinarios previstos en la legislación de su país con el objeto de revertir las violaciones a los derechos humanos de las que alega haber sido víctima (párr. 27), por ello, de los hechos que lo sustentan y de la manifestación indicada que realiza la CIDH, se puede concluir, que luego del proceso laboral tramitado, se interpuso la acción de amparo para salvaguardar el derecho al debido proceso por presuntas irregularidades procesales al interior del mismo, razón por la cual dado las presuntas violaciones, se tiene al amparo como un mecanismo idóneo para revertir esas actuaciones. Se añade, que la CIDH toma la última decisión sobre el amparo, esto es la que resuelve la nulidad en el trámite de la acción de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema, como punto de partida del término para la verificación del requisito de plazo para la presentación de la petición (párr. 30).

1.6.- En el evento en que la acción de amparo se considera idónea para cambiar las condiciones de detención de una persona procesada penalmente, luego de la respectiva reclamación en el proceso respectivo, y además, para poner en conocimiento del Estado los hechos, y darle la oportunidad de remediarla (*Caso Dianora Maleno Vs Venezuela*)^{xxvii}

Se refiere al caso de una mujer que fue procesada por la presunta comisión del delito de homicidio calificado (párr. 10), y que como consecuencia del proceso penal, fue detenida en el Internado Judicial José Antonio Anzoátegui, lugar donde no había condiciones adecuadas de detención, pues se aduce se encontraba el penal en poder de facto por algunos reclusos, y por ello, las autoridades civiles no ofrecían las garantías mínimas de seguridad a los/as internos/as, no habiendo separación entre hombres y mujeres, ni entre condenados y procesados, existiendo niveles de violencia altos, siendo las mujeres víctimas permanentemente de actos de violencia y servidumbre sexual (párr. 11). Luego de haber sido víctima de violencia sexual por cinco reclusos armados, la peticionaria junto con otras mujeres procesadas, fue trasladada de manera temporal al Reten de la Policía Metropolitana de Lecherías (párr. 16), el cual era carente de servicios regulares de alimentación, provisión de agua y alimentos, sin servicios higiénicos adecuados, ni vías de ventilación suficientes (párr. 17). Frente a éste punto en audiencia preliminar dentro del proceso penal, se solicitó la revisión el lugar de la medida de detención preventiva, y se solicitó su traslado u otro centro policial, y como fue denegada (párr. 43), se presentó una acción de amparo constitucional, en donde se informaba los hechos mencionados, solicitando fuera trasladada a un local distinto, pero el mismo fue denegado por el Tribunal Supremo de Justicia (párr. 42).

La CIDH indica, que durante la detención de la presunta víctima, los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes por las vías legales correspondientes, por lo que el Estado tuvo la oportunidad de remediarla (párr. 43), conllevando a que frente a esas condiciones de detención efectivamente se agotaron los recursos judiciales internos adecuados (párr. 44), esto es, que la acción de amparo, en el presente caso, se encontró idónea para cumplir la finalidad de poner en conocimiento del Estado los hechos y dar la posibilidad de remediarla.

1.7.- Si se interpone el recurso de amparo, como medio para poner en conocimiento del Estado hechos violatorios del debido proceso penal, tales como actos de agresión y torturas, presuntamente cometidas por agentes estatales a personas bajo su custodia y al momento de su detención, así como la ausencia de intérprete en el proceso penal dada su calidad de indígenas, todo por la inefectiva defensa pública en el mismo (*Caso Irineo Martínez Torres y Cancelario Martínez Damián Vs México*)^{xxviii}

El caso se resume en que dos personas, miembros del pueblo indígena Purépecha de la Localidad de Ahuirán, Estado de Michoacán en México (párr. 9), fueron detenidos por agentes de la Policía Federal judicial (párr. 10), los cuales los agredieron físicamente con puños, puntapiés y sus armas de fuego (párr. 11), luego de advertirles a los detenidos que debían declararse culpables de transportar marihuana (párr. 12). Adelantado el proceso penal, fueron condenados por delitos contra la salud al transportar marihuana; proceso que se aduce violenta el derecho al debido proceso, por cuanto se sustanció en español y sin que se les haya proveído de la asistencia de un intérprete dado su calidad de indígenas, además de que la defensa pública les habría prestado una asesoría legal inefectiva (párr. 14), y las autoridades judiciales se basaron en un informe policial

obtenido bajo violencia, sin tener en cuenta otras pruebas (párr. 15). La sentencia una vez apelada, fue confirmada en segunda instancia, y ante esto, se interpuso un recurso de amparo directo, el cual fue rechazado (párr. 13).

La CIDH considera que mediante el recurso de amparo, las autoridades fueron informadas sobre los supuestos actos de agresión y tortura de que fueron objeto los condenados por parte de agentes del Estado, mientras que se encontraban bajo su custodia producto de una detención (párr. 36), con lo cual indica que se hizo uso de las acciones que se encontraban a su alcance, y por ello, se consideran agotados los recursos internos (párr. 37). Por otro lado, la CIDH igualmente considera, que frente a la falta de asistencia de intérprete (párr. 38) e inefectiva defensa pública durante el proceso penal (párr. 39), el recurso de amparo también sirve como medio adecuado, pues con ello se entienden agotados los recursos de la jurisdicción interna respecto a esta alegación (párr. 40).

Lo anterior evidencia, que cuando existe alegación de violación del derecho al debido proceso al interior de un procedimiento penal, sea por actos de agresión de agentes estatales a los detenidos, sea por la ausencia de asistencia de un intérprete cuando se hace necesaria, y además, por la ineficacia de la defensa pública al interior del mismo, el recurso de amparo cumple con la función de idoneidad necesaria para acudir al Sistema Interamericano, y cumplir con ello, el requisito convencional de agotamiento de recursos internos.

1.8.- Cuando se alega un acto de discriminación y el Estado no hace alegación alguna de agotamiento de recursos internos, se tiene que el recurso de protección es idóneo para

remediar violaciones a los derechos fundamentales (*Caso Miguel Ángel Millar Silva y Otros Vs Chile*)^{xxix}

En la Isla de Melinka, Sur de Chile, la cual tiene problemas de accesibilidad y conectividad (párr. 2), y en donde la energía eléctrica es provista a través de equipos electrógenos de propiedad de la Municipalidad, dentro de la cual hay dos sistema de provisión, el restringido de horario amplio que permite recibir energía gratuita entre las ocho de la mañana y las doce de la noche; mientras que el amplio es de horario restringido que está sujeto al pago por consumo y funciona de seis de la tarde a doce de la noche (párr. 3), y en donde la emisora Estrella del Mar, fue excluida de la provisión de energía en el horario amplio, por parte del Alcalde y en razón a la línea editorial de la radio, por lo que se comporta en una discriminación (párr. 4), ante lo cual se interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique, y una vez rechazado, se interpuso recurso de apelación ante la Corte Suprema, decisión que fue confirmada (párr. 27).

La CIDH considera que el recurso de protección y el recurso de apelación interpuestos, son recursos adecuados y efectivos para remediar violaciones a los derechos fundamentales, máxime cuando el Estado no presentó alegato alguno relacionado con el cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos (párr. 29).

1.9.- En el evento en que se interpone el recurso de protección para salvaguardar el derecho a recibir atención médica, sin importar la nacionalidad, es decir, para proteger los derechos a la salud y a la igualdad, a pesar de que se interponga de manera extemporánea

y sea denegado por esa causa, sin tocarse el fondo del asunto (*Caso Juan Luis Pimentel Román Vs Chile*)^{xxx}

El señor Juan Luis Pimentel Román, ciudadano peruano que se encontraba de vacaciones en Chile, y quien sufrió un accidente vehicular cuando se trasladaba en omnibus. El chofer lo llevo a una posta de primeros auxilios, donde únicamente le dieron medicamentos para el dolor, pero que días después por estudio médico realizado, se determinó que tenía daño en el hígado, y por lo que se le proporcionó un pase de interconsulta al Hospital Cordillera, que es de servicio público, pero se negaron a brindarle la atención por ser peruano (párr. 2). Se añade que desde la fecha del accidente el señor Pimental vive en Chile, pero se encuentra imposibilitado de realizar actividades físicas y aún no ha recibido el tratamiento médico que requiere (párr. 2), por lo que interpuso recurso de protección para proteger su derecho a la vida, y para que pudiera recibir el cuidado médico que su salud requiere, pero fue rechazado por extemporáneo, conforme la legislación chilena (párr. 3).

La CIDH considera que conforme la Constitución Chilena, para proteger los derechos a la igualdad y a la salud, procede el recurso de protección, por lo que se advierte que ese era el recurso que se debía interponer (párr. 24), y que si bien el poder judicial tomó en consideración un alegato presentado respecto de un hecho concreto, pero no analizó los demás alegatos relativos a la denegación continua del acceso a atención médica, por lo que al haber interpuesto el recurso de protección que fuera denegado por extemporaneidad y sin análisis de fondo, el señor Pimentel quedó sin ningún otro remedio judicial, por lo que se concluye que se agotaron los recursos internos (párr. 25).

1.10.- Si se interpone en materia electoral, por la exclusión de candidatos de una lista por tener la calidad de pastores evangélicos, y a pesar de ser denegado, permite que el Estado conozca la situación y pueda remediarla (*Caso Mario Tomás Barahona Zelaya y Otro Vs Honduras*)^{xxxi}

Se trata del caso en el que los señores Mario Tomás Barahona Zelaya y Heriberto Antonio Chica, siendo pastores evangélicos de la Iglesia Ministerio Internacional Mi Viña, y como consecuencia de las elecciones primarias celebradas en el Partido Nacional de Honduras, resultaron electos como candidatos a diputados del Congreso Nacional por los departamentos de Francisco Morazán y Cortés, respectivamente (párr. 9), por lo que adquirieron el derecho a participar de esas elecciones que se realizarían en noviembre de 2005 (párr. 9). Afirman que miembros de otros partidos y el Fiscal Especial del Ministerio Público se habrían manifestado en contra de su participación en las elecciones, y que un ciudadano habría interpuesto en oposición a su participación ante el Tribunal Supremo Federal un recurso de amparo que fue denegado, y que contra esa resolución se interpusieron ante la Corte Suprema dos recursos de amparo, uno de ellos fue otorgado de pleno derecho, sin que exista en el ámbito interno recurso alguno para impugnar esa decisión (párr. 10), con lo que se limitó su derecho a participación política (párr. 24), al haberlos excluido de la lista respectiva (párr. 25).

Ante esta situación los señores Barahona Zelaya y Chica Portillo, interpusieron recurso de amparo contra la resolución del Tribunal Supremo Electoral que los excluyó de la lista de candidatos, el cual fue declarado inadmisibile y ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema,

al considerarse que ya se había pronunciado sobre el acto impugnado y porque habían cesado los efectos del mismo (párr. 27).

La CIDH considera que los órganos nacionales de administración de justicia de Honduras, tuvieron conocimiento de la situación denunciada por las víctimas, y por ello, tuvieron la oportunidad de analizarla y resolverla al conocer el recurso de amparo interpuesto frente a la resolución que los excluyó de la lista de candidatos (párr. 26), por lo que concluye que con esa decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, se entienden agotados los recursos de jurisdicción interna (párr. 27).

1.11.- Cuando se interpone el recurso de amparo contra decisiones de despido de trabajadores del Congreso, luego de un proceso de evaluación del personal, a pesar de que fueron denegados por restricciones normativas existentes, se considera idóneo en razón a la incerteza jurídica que había para determinar la vía procesal para reclamar los derechos vulnerados^{xxxii}, y porque había intervención del Ejecutivo en el Poder Judicial (Caso José Castro Ballena, María Gracia Barriga Oré y Otras – Carlos Alberto Canales Huapaya Vs Perú)^{xxxiii}

Se refiere al caso en el que los señores José Castro Ballena, María Gracia Barriga Oré, Luz Angélica Soria Cañas, Dusnara Amelia Campos Ramírez y Carlos Alberto Canales Huapaya, funcionario de carrera del Congreso de Perú, fueron cesados en sus cargos por medio de decretos leyes y resoluciones administrativas emitidas a partir de abril de 1992, en un contexto de ruptura del contexto democrático-constitucional (párr. 1), generado por una serie de medidas adoptadas

por el entonces Presidente Alberto Fujimori, y especialmente, a través del Decreto Ley 25418 del 6 de abril de 1992 (párr. 7). Como consecuencia de lo anterior, al no haberse acogido las presuntas víctimas de los incentivos de jubilación anticipada o reubicación en otras entidades del Estado, tuvieron que participar en el proceso de evaluación (párr. 12), y que luego de ello fueron cesadas de sus cargos (párr. 13). Agregan que la reprobación del proceso de evaluación no se constituye como causal para el cese de empleados públicos (párr. 14).

Se interpusieron recursos administrativos con el propósito de impugnar la resolución que ordenó su cese de funciones, pero ni la Comisión Administradora ni el Congreso Constituyente Democrático se pronunciaron al respecto, por lo que se interpusieron recursos de amparo, las cuales fueron declaradas improcedentes por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, las cuales estaban integradas por Magistrados que carecían de independencia y actuaban con parcialidad, por algunos vínculos afines al Gobierno y respecto de temas sensibles relativos a políticas del Presidente Fujimori (párr. 15).

Frente a lo anterior, la CIDH citando lo indicado por la Corte IDH en el caso de Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) contra Perú, considera que la intervención del Poder Ejecutivo en los Órganos de la Administración de Justicia, así como las restricciones normativas a la impugnación al resultado del proceso de evaluación de personal del Congreso, resultaron en un ambiente de incerteza para los trabajadores de esa entidad, acerca de la vía a la que debían acudir para reclamar los derechos que se consideran vulnerados, sea la contenciosa administrativa o el recurso de amparo (párr. 38), por lo que considera que con la decisión del

Tribunal Constitucional que declaró improcedentes esos amparos, se tienen agotados los recursos internos (párr. 39).

1.12.- Cuando se interpone acción de amparo para ejecutar el cumplimiento de una resolución judicial, sin obtener resultado alguno, y a pesar de que se no se toma el mismo como agotamiento de recursos internos, su interposición evidencia el rol activo de la presunta víctima y configura un retardo injustificado (*Caso Oscar Muelle Flores Vs Perú*)^{xxxiv}

El señor Oscar Muelle Flores, quien el día 30 de septiembre de 1990 se pensionó como Gerente General Adjunto de la Empresa Minera Especial Tintayá S.A., de naturaleza estatal (párr. 7), recibiendo su pensión hasta febrero de 1991, fecha en que le fue suspendida por la aplicación del Decreto Ley 20.530 a los ex trabajadores de esa empresa (párr. 8), ante lo cual interpuso acción de amparo, la cual fue declarada fundada y confirmada esa decisión en segunda instancia por la Corte Suprema en febrero de 1993 (párr. 9), pero que a pesar de esa decisión favorable, la empresa emitió un acuerdo en donde suspendió el pago de la pensión de jubilación de los ex trabajadores, incluyendo al peticionario (párr. 11).

Ante esas circunstancias, interpuso un nuevo recurso de amparo que fue declarado infundado en primera y segunda instancia, en razón a que la primera acción de amparo tenía efectos de cosa juzgada (párr. 11), pero que luego fue revocada por el Tribunal Constitucional al declararla fundada, considerando que el Acuerdo emitido por la empresa no le era aplicable al señor Muelle (párr. 12), por lo que el Juzgado Quinto Civil de Lima expidió una resolución ordenando a la

empresa el cumplimiento de la ejecutoria de la Corte Suprema de febrero de 1993 (párr. 13). Con posterioridad, se indica que la empresa consigna al señor Muelle una cantidad de dinero que no corresponde al valor determinado por la Corte Suprema (párr. 16), y que por último, el Juzgado Treinta y ocho Civil de Lima a instancia de la empresa Tintayá declaró la nulidad de las resoluciones que ordenaban a esa empresa efectuar el pago de los haberes pensionales pendientes (párr. 18).

La CIDH considera que en casos de alegado incumplimiento de resoluciones judiciales, y habiendo sido reportada esa situación mediante los mecanismos previstos en la legislación interna, corresponde al órgano judicial competente adoptar las medidas necesarias para que la resolución sea ejecutada, y en el caso el señor Muelle reportó ese alegado incumplimiento de sentencias a las autoridades judiciales pertinentes, por lo que participó activamente en el proceso de ejecución de la sentencia del Juzgado Civil de Lima (párr. 29), sin que se haya obtenido resultado alguno a la fecha de la admisión de la petición, configurándose un retardo injustificado (párr. 30).

1.13.- Si para el caso existen dos posibles vías idóneas, una general como el recurso de protección, y otra específica como el amparo de acceso a información pública, y se deniega el recurso específico, entonces no se está obligado a agotar la otra vía general (*Caso Miguel Ignacio Fredes González y Ana Andrea Tucek Tries vs Chile*)^{xxxv}

Los hechos se refieren a que los señores Miguel Ignacio Fredes González, como abogado del Centro Austral de Derecho Ambiental, y Ana Andrea Tucek Tries, como integrante de la

Asociación de Agricultores Orgánicos de Chile (párr. 9), presentaron el día 28 de junio de 2001 una solicitud de información con interés público, al Servicio Agrícola y Ganadero –SAG– adscrito al Ministerio de Agricultura del Estado (párr. 7). Indican que dentro de los plazos señalados por la ley, no obtuvieron respuesta de esa entidad (párr. 10), y por ello, interpusieron el día 27 de julio de 2001, una acción civil de amparo al derecho de acceso a la información pública, la cual fue resuelta el 7 de diciembre de 2001 en primera instancia por el Juzgado 26 Civil de Santiago, en la que se ordenó al SAG entregar la información solicitada; sin embargo, el 8 de enero de 2002 se interpuso recurso de apelación por parte de la Asociación Nacional de Productores de Semillas y el SAG, y el 4 de diciembre de 2002, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, indicando que la información era confidencial (párr. 14).

El Estado alegó que los peticionarios no interpusieron el recurso de protección (párr. 38). La CIDH considera que para el momento de los hechos, existían dos acciones alternativas para cuestionar la actuación de la administración relativa al derecho de acceso a información, el recurso de protección, que es un recurso constitucional y tiene carácter genérico, y la acción de amparo de acceso a la información, que es una acción civil y tiene carácter especial (párr. 43), y en esa medida, resulta razonable que se haya acudido a la vía especial y no a la genérica –*con lo cual se encuentra agotado los recursos internos*–, puesto que la interposición simultánea de ambas resultaba improcedente, por cuanto son excluyentes, y tampoco procedía la interposición de la una a continuación de la otra, por cuanto el recurso de protección hubiera sido extemporáneo y no procede contra decisiones judiciales (párr. 44).

1.14.- Cuando el recurso de protección es idóneo para la protección de los derechos invocados, y se interpone conforme a los principios de derechos internacional generalmente aceptados, teniendo en cuenta la jurisprudencia y legislación interna, para calificar su cumplimiento (*Caso Comunidades Agrícola Diaguita de los Huascoalinos y sus miembros Vs Chile*)^{xxxvi}

Se refiere al caso en que el Estado de Chile habría otorgado calificación ambiental favorable para la ejecución del proyecto minero Pascua Lama en el año 2001 (párr. 1), con el fin de explotar yacimientos de oro, plata y cobre y la construcción de una planta en Argentina para producir metal doré (párr. 9), el cual implica modificaciones en territorios ancestrales de la Comunidad Diaguita, sin haberse tenido en cuenta la opinión de esa Comunidad (párr. 1), ante lo cual se alega que ese proyecto afectaría las actividades de la Comunidad y generaría daños ambientales en su hábitat y se les privaría de recursos naturales necesarios para garantizar sus derechos (párr. 2).

Con base en estos hechos, se interpuso un recurso de reclamación ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente contra la resolución que calificó favorablemente el proyecto minero, el cual fue resuelto en junio de 2006, y con lo cual se puso término al procedimiento de evaluación ambiental del proyecto (párr. 15). Adicionalmente, interpusieron un recurso de protección y en ambas instancias fue declarado inadmisible, y así mismo, interpusieron una acción administrativa (párr. 15).

La CIDH realiza varias consideraciones frente al recurso de protección: (i) Que éste recurso en la Constitución Chilena, es una acción que faculta a las personas para acudir ante la administración de justicia, por causa de actos u omisiones arbitrarios e ilegales de decisiones públicas, se prive, perturbe o amenace el ejercicio legítimo de derechos (párr. 35); (ii) Que los derechos alegados por los peticionarios son objeto de protección por parte del recurso de protección (párr. 36); (iii) Que con la interposición del recurso de protección se intentó el recurso idóneo en la legislación interna para salvaguardar los derechos invocados (párr. 37); (iv) Que el recurso debe interponerse y agotarse conforme los principios del derecho internacional generalmente aceptados (párr. 39), y por ende, conforme la legislación interna chilena, se debe intentar primero la reclamación administrativa, y a continuación, el recurso de protección (párr. 41); (v) Por último, que al interponerse la reclamación administrativa se interrumpe el plazo para ejercer la acción judicial de protección, y en esa medida, que el recurso fue interpuesto adecuadamente (párr. 42).

1.15.- Si el recurso de amparo se interpuso y agotó, pero no se logra su cumplimiento en la jurisdicción interna, se entiende cumplido el requisito del plazo de presentación de la petición ante la CIDH, por cuanto se extienden los efectos de su incumplimiento, y así evitar que la actuación internacional se detenga o demore (*Caso Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe Vs Ecuador*)^{xxxvii}

Los estudiantes Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe, quienes cursaron sus estudios en el Colegio Americano de Guayaquil hasta el año escolar 2000-2001 (párr. 6), quienes a través de sus padres y ante el incremento del monto de la pensión mensual en un 65%,

presentaron junto con otros padres de familia, denuncias ante diferentes organismos nacionales, lográndose que la Junta Reguladora de Costos de la Educación, fijó los montos adecuados (párr. 6). Como consecuencia de lo anterior, los representantes del Colegio adoptaron una serie de represalias, y frente a los peticionarios, se les comunicó que se denegaba la reserva de la matrícula para el siguiente año escolar, y a pesar de algunas reclamaciones y denuncias, se logró que el Director Provincial de Educación del Guayas, declarara la denegación de la matrícula a los estudiantes como improcedente, pero a pesar de ello, se le impidió a los estudiantes que se matricularan (párr. 7).

Frente a lo anterior, se interpusieron entre otras acciones, dos amparos constitucionales ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ante la omisión de dar cumplimiento a la decisión del Director Provincial (párr. 9), pero el recurso fue denegado en primera instancia (párr. 10), y concedido en segunda instancia por el Tribunal Constitucional, disponiendo que el Director Provincial adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación de los estudiantes y se dejó sin efecto la denegación de la matrícula (párr. 10), decisión que no fue cumplida a pesar de haberse solicitado esto en varias ocasiones y a través de diferentes medios (párr. 33).

La CIDH considera lo siguiente: (i) Que se agotó el recurso idóneo, como es el amparo; (ii) Que un proceso debe realizarse prontamente para proteger los derechos del interesado, y en esa medida, la actuación interna no debe conducir a que la actuación internacional se detenga o se demore hasta la inutilidad (párr. 34); (iii) Que a partir de la fecha de resolución del amparo, y

como quiera que aún no ha sido ejecutada, sus efectos se extienden al momento de la admisibilidad y se entiende que se cumple con el plazo de presentación de la petición (párr. 40).

1.16.- En el evento en que se interpone el recurso de amparo, a pesar de que se debía interponer una acción contenciosa administrativa, dada la alegada vulneración de derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, se considera como idóneo, por cuanto permite que el Estado tenga la posibilidad de conocer los reclamos y de resolverlos (Caso Wellington Geovanny Peñafiel Parraga Vs Ecuador)^{xxxviii}

Se trata del caso de Wellington Geovanny Peñafiel Parraga, quien prestó sus servicios en la Policía Nacional durante tres años y diez meses, quien además sufría de síntomas sicóticos desde 1998 (párr. 7), los cuales le producían lagunas mentales y actos sin conciencia ni voluntad, dentro de los cuales se encuentra, el hecho de haberse llevado una motocicleta de un compañero para efectos de presionar por el pago de una deuda (párr. 8), y por los cuales fue detenido por más de treinta días por parte policial de hurto, pero sin orden de autoridad competente (párr. 9). Posteriormente, fue llevado ante el Tribunal de Disciplina de la Policía Civil Nacional, en donde no se le informó que iba a audiencia ni se le permitió disponer de abogado ni de tiempo para preparar su defensa, dándosele de baja del servicio y juzgándosele como una persona normal sin tener en cuenta su condición psiquiátrica (párr. 10).

Se indica por los peticionarios, que frente a todas las irregularidades que se cometieron en estos hechos, no fue posible apelarlas, por cuanto las sanciones de ese Tribunal Disciplinario son inapelables e irreversibles (párr. 11). Se interpuso un recurso de amparo constitucional, el cual en

primera y segunda instancia fue denegado, indicando que el acto del Tribunal de Disciplina era legítimo y no era susceptible de amparo (párr. 12).

La CIDH considera que, a pesar de que no se interpuso el recurso contencioso administrativo, se recurrió a la acción de amparo, y con ello, se agotó la vía constitucional, con lo cual se acredita que el Estado ha tenido la oportunidad de conocer los reclamos y de resolverlos, añadiendo que dada la alegada violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, se considera que se cumple el requisito de agotamiento de los recursos internos (párr. 30).

1.17.- El recurso de amparo es idóneo para remediar la situación planteada conforme a la legislación interna, pero a pesar de que se concede el mismo, no se acoge la pretensión planteada, sino que la vulneración al derecho a la igualdad alegado se mantiene (Caso Steven Edward Hendrix Vs Guatemala) ^{xxxix}

El señor Steven Edward Hendrix, quien obtuvo en el año 1998 el grado de Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), habiendo aprobado los requisitos respectivos (párr. 8). Indica que la Junta Directiva de la Facultad de Derecho de la USAC, mediante Acta del 18 de septiembre de 2000, le otorgó el título de Abogado y Notario (párr. 8). Agrega que no se le permitió ejercer la función de notario, condicionando su ejercicio a la renuncia de su nacionalidad estadounidense para adoptar la guatemalteca (párr. 9), ante lo cual presentó apelación ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, la cual tuvo resultados negativos (párr. 15).

Indica el peticionario que ante esa decisión interpuso un recurso de amparo ante la Sala Tercera de Apelaciones, la cual confirmó la resolución del Colegio de Abogados y Notarios (párr. 15). Indica que contra ese fallo interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, el cual fue fallado con lugar, e indicó que no se le había ordenado su inscripción inmediata como notario, sino que se le obligaba a presentar un trámite de nacionalización guatemalteca antes de inscribirse, decisión contra la cual no cabe ningún recurso (párr. 16).

La CIDH considera, que la acción de amparo está concebida en el ordenamiento guatemalteco como una acción amplia para la protección de los derechos que se estimen lesionados, y citando la legislación interna, se concibe que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo (párr. 49); por ello, concluye que el objeto de la petición fue presentado ante los tribunales domésticos a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver ese tipo de situación a nivel interno, puesto que si bien se le otorgó el amparo, su pretensión de ejercer el notariado manteniendo su nacionalidad no fue aceptado en razón a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad (párr. 50).

1.18.- Si el recurso de amparo contra una resolución definitiva de retiro, resulta congruente con el sistema legal interno y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se considera adecuado (*Caso J.S.C.H. Y M.G.S. Vs México*)^{x1}

Los señores J.S.C.H y H.M.G.S quienes se desempeñaban como Subteniente Conductor Adscrito (párr. 41) y Cabo de Infantería (párr. 43), respectivamente, y fueron dados de baja del Ejército Mexicano (párr. 39), al haber sido diagnosticados como portadores del V.I.H (párrs. 41 y 43), y

en consecuencia, se les notificó la declaración de procedencia de retiro por inutilidad fuera de actos del servicio (párrs. 42 y 44), lo cual generó la afectación de sus derechos a la vida, integridad física y a la salud, por cuanto el retiro implicaba que dejarían de recibir los medicamentos y el tratamiento médico que se requería para la infección del VIH, y al tiempo que carecían de recursos económicos para proveerlos (párr. 45). Añaden los peticionarios, que al momento de ser dadas las bajas, la legislación mexicana no contemplaba ese hecho como causal de retiro (párr. 47).

Frente a éstos hechos, se agotó la vía administrativa a través del recurso de inconformidad, y al ser denegado, se interpusieron varias acciones de amparo (párrs. 76, 79 y 80).

La CIDH realiza varias consideraciones: (i) Que el recurso de amparo procede contra las resoluciones definitivas, conforme la legislación interna (párr. 77), y conforme lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, se considera que la declaración definitiva del retiro obligatorio de las fuerzas armadas, reviste ese carácter de definitivo, frente al cual procede el juicio de amparo (párr. 78); (ii) Que el agotamiento de los recursos internos resulta congruente con el sistema legal mexicano y con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera que se cumple el requisito para su admisibilidad.

1.19.- Cuando a pesar de que el recurso de amparo no es idóneo para remediar los hechos constitutivos de una tortura, sino el proceso penal, la CIDH tiene en cuenta la sentencia dictada en el trámite del amparo directo, como punto desde el cual se contabiliza el plazo

para la presentación del caso, como requisito para la admisibilidad (*Caso Fernando Rodríguez González Vs México*)^{xli}

Fernando Rodríguez González y María Eugenia Ramírez Arauz, fueron procesados por el homicidio de José Francisco Ruíz Massieu (párr. 9). La señora Ramírez Arauz fue detenida si orden judicial el día 4 de octubre de 1994 por parte de la Policía Judicial Federal, y trasladada a instalaciones de esa agencia, en donde la torturaron a través de insultos, golpes, humillaciones y violencia sexual, así como por otros medios, con el fin de obligarla a incriminarse e incriminar a Fernando Rodríguez en la muerte del señor Ruíz Massieu, y luego confinada por varios días en la prisión del Estado de Almoloya de Juárez (párr. 10). El señor Fernando Rodríguez, igualmente fue detenido por elementos del mismo organismo, y torturado por diferentes medios, con el fin de ser obligado a firmar una declaración sin leer, para luego ser incomunicado en el penal de máxima seguridad CEFERESO No. 1 de Almoloya de Juárez por casi siete meses (párr. 11). Posteriormente, ambos fueron procesados por el delito de homicidio (párr. 12).

Frente a los hechos, se tramitó el proceso penal, y se emitió una sentencia condenatoria de primera instancia el día 20 de marzo de 1995, ante la cual se interpuso recurso de apelación, y que fue resuelto el día 29 de diciembre de 1996 con una nueva sentencia, ante la cual se interpuso un recurso de amparo directo que fue sobreseído, y posteriormente, se interpuso un recurso de revisión, con el cual al fallarse, se dejó en firme la sentencia proferida el día 30 de marzo de 2004 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (párr. 35).

Si bien la CIDH no realiza una valoración sobre la idoneidad del recurso de amparo, sí se tiene en cuenta la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia del día 30 de marzo de 2004, en la que se rechazó el amparo directo, para efectos de contabilizar el requisito de plazo para presentar la petición, por cuanto a partir de ésta y no de la sentencia penal, se contabilizan los seis meses establecidos en el art. 46.1 b de la Convención Americana (párr. 40), teniendo en cuenta que cuando se alega la existencia de una tortura, se constituye un delito penal procesable de oficio por el Estado y a través de una investigación y juicio penal (párr. 36).

1.20.- En el evento en que se interpone recurso de amparo por la presunta vulneración del derecho a la igualdad y por discriminación laboral en razón a la existencia de una discapacidad (Caso Luis Fernando Guevara Díaz Vs. Costa Rica)^{xlii}

Se trata del caso del señor Luis Fernando Guevara Díaz, quien prestó sus servicios de manera gratuita al Ministerio de Hacienda de Costa Rica, por ocho años y hasta el 4 de junio de 2001 (párr. 8), tiempo durante el cual aplicó a un concurso para el nombramiento en propiedad de su cargo y luego de practicar las pruebas, que se aplicaron de manera diferenciada debido a su discapacidad, ocupó el primer puesto de la lista, pero fue nombrada una persona ajena a la institución y que tenía ningún tipo de discapacidad (párr. 9), por lo que cesó el nombramiento del peticionario el día 16 de junio de 2003 (párr. 9), sin tener en cuenta los años que trabajó de manera gratuita y su condición especial de discapacidad, así como las calificaciones obtenidas en el concurso (párr. 10).

Frente a éstos hechos, se interpuso en sede administrativa un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad frente al Ministerio de Hacienda, pero se declararon improcedentes y no ha lugar (párr. 29); así mismo, en sede judicial, se interpuso un recurso de amparo por actos de discriminación en el trabajo, alegando que el despido se debió con fundamento a la discapacidad que se padece, pero la Sala Constitucional de la Corte Suprema, declaró sin lugar el recurso interpuesto, indicando que no se ha amenazado ni vulnerado los derechos constitucionales del amparado (párr. 30).

La CIDH considera que el recurso de amparo en el ordenamiento jurídico de Costa Rica es una acción de garantías constitucionales dirigida a mantener o restablecer los derechos constitucionales (párr. 31), y que en el presente caso se pretendía amparar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, pero la acción se conoció en su fondo y fue declarada sin lugar, por lo que se recurrió al recurso idóneo para amparar la situación (párr. 32).

1.21.- Si se interpone una acción de amparo para proteger el derecho al debido proceso y de defensa contra la decisión de dar de baja de las fuerzas militares a un oficial, sin haberse constituido una Junta de Honor y ya haber sido sancionado por la supuesta falta, y a pesar de haber sido denegada a nivel interno (Caso Edgar Manuel de León Lemus Vs. Guatemala)^{xliii}

Se refiere a los hechos en que el Oficial del Ejército de Guatemala Edgar Manuel de León Lemus, quien se mantuvo en servicio activo entre el 3 de enero de 1978 y el 1 de mayo de 2003 cuando fue dado de baja, y estaba siendo considerado para ascender al grado de Coronel (párr.

5), cuando el día 20 de febrero de 2003, se le impuso una sanción por 30 días de arresto después de haber llegado de un día de permiso, con 27 horas de retraso, la cual fue cumplida (párr. 6). Agrega que por ese mismo hecho, se le informó que sería dado de baja por notoria mala conducta y convenir a las necesidades del servicio, ante lo cual se autorizó esa situación sin haberse constituido una Junta de Honor, ni permitírsele acceder a los documentos que sustentaban la notificación del acta de baja (párr.7), y que el día 1 de mayo de 2003 se expidió la orden general para Oficiales del Ejército de Guatemala en donde se incluyó la decisión de su baja desde el 30 de abril de 2003, por cometer faltas y excederse en el consumo de bebidas alcohólicas (párr. 9).

Frente a los hechos indicados, el peticionario interpuso una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales, la cual fue declarada notoriamente improcedente (párr. 13), por cuanto el recurso de revocatoria que se interpuso contra la decisión del Ministerio de Defensa (párr. 8), no había sido tramitado por defectos de fondo y forma (párr. 13). Indica que contra esa decisión, interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad, la cual concluyó que el accionante agotó todos los recursos, y que la actuación de la autoridad impugnada se encuentra dentro de sus facultades, y por ende, no se produjo la violación que se denuncia (párr. 15).

La CIDH considera en el caso, que no hay discusión sobre los recursos judiciales interpuestos por el peticionario (párr. 37), sin embargo, la acción de amparo es una vía válida para litigar las alegadas violaciones a las garantías y derechos que se consideran vulnerados, por cuanto en el ordenamiento Guatemalteco es una acción de garantías constitucionales (párr. 38), y por ende, la

petición fue presentada ante los tribunales domésticos a través de un recurso que pudo haber resultado idóneo y eficaz para resolver esa situación a nivel interno (párr. 39).

1.22.- Cuando el recurso de amparo una vez interpuesto, es declarado admisible y fallado de fondo por los tribunales internos conforme a la legislación vigente y a la jurisprudencia, resulta idóneo para proteger la situación jurídica que se alega infringida, y por ende, es el recurso adecuado para el cumplimiento del agotamiento de recursos internos. Si existen varios recursos adecuados y disponibles, las presuntas víctimas, sólo requieren agotar uno de ellos. (*Caso Rocío San Miguel Sosa y Otras Vs. Venezuela*)^{xliv}

Las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, quienes trabajaban en el Consejo Nacional de Fronteras adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela (párr. 8), quienes fueron informadas el día 22 de marzo de 2004 de su terminación del contrato de trabajo, la cual se realizó por razones estrictamente políticas, al haber firmado las peticionarias la solicitud para la realización de un referéndum revocatorio del mandato del Presidente de Venezuela (párr. 9). Añaden que el 15 de febrero de 2004 se creó una página web para consultar quienes habían firmado en contra del Presidente, y a partir de allí se comenzó a presionar a los funcionarios y empleados públicos para que desconocieran sus firmas o las retiraran (párr. 15), y en ese contexto es que se dio por terminado sus contratos (párr. 18).

Frente a los hechos anteriores, se interpuso una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, la cual fue archivada, y así mismo una denuncia ante la justicia penal, la cual igualmente se archivó por

sobreseimiento (párr. 69). Añaden los peticionarios que interpusieron un recurso de amparo constitucional ante la jurisdicción laboral, el cual fue declarado sin lugar (párr. 69).

La CIDH considera que el amparo constitucional fue interpuesto para reclamar la violación de derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y la no discriminación, al trabajo y a la estabilidad laboral, así como a la participación política, todos derechos protegidos por la Constitución Venezolana (párr. 74), y se observa que el mismo fue declarado efectivamente admisible por los tribunales internos, de conformidad a la legislación vigente y a la jurisprudencia, así como fallado en el fondo, con lo cual se reconoce su idoneidad para proteger la situación jurídica que se alega infringida (párr. 77), en consecuencia, puede tenerse como el recurso adecuado y suficiente para efectos de demandar el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos (párr. 80), y se agrega que cuando existe más de un recurso adecuado disponible, las presuntas víctimas sólo necesitan agotar uno solo de ellos (párr. 80).

1.23.- Si se pretende proteger los derechos a la protección judicial, principio de legalidad, igualdad ante la ley y propiedad privada, el recurso de protección es el medio idóneo dadas las características de la petición, y no los recursos administrativos interpuestos con posterioridad a aquel recurso, por cuanto sólo debe agotarse los recursos que sean aptos para reparar efectivamente el daño que se está denunciando (Caso Juan Echeverría Manzo y Mauricio Espinoza González Vs. Chile)^{xlv}

Juan Echeverría Manzo y Mauricio Espinoza González, quienes fueron detenidos el 17 de octubre y 27 de noviembre de 1999, respectivamente, por conducir en estado de ebriedad (párr.

7). En cuanto al primero, fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor y suspensión del cargo u oficio público, la cual se cumplió entre el 12 de marzo al 11 de mayo de 2001 (párr. 8), y que paralelamente, se le inició un sumario administrativo en el que se le comunicó su retiro absoluto de la institución en la que laboraba (párr. 9), y con base en el art. 66 de la ley orgánica de la administración (párr. 10), que es posterior a la fecha de la comisión del ilícito por el que fue sancionado (párr. 12). Respecto del segundo, fue sancionado y condenado a la misma pena del primero (párr. 13), y que así mismo, se le comunicó su retiro absoluto de la institución (párr. 14).

Frente a los hechos anteriores, los peticionarios interpusieron recursos de protección como acciones constitucionales, al considerar que se les había violado el principio de la irretroactividad de la ley, por lo que se les abría vulnerado sus derechos fundamentales, así como violación del derecho a la defensa, a la bilateralidad de la audiencia y a la propiedad (párr. 15), los cuales fueron rechazados en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago, y una vez apeladas, confirmadas por la Corte Suprema (párrs. 16, 17).

La CIDH considera que la petición se refiere a la sanción de retiro absoluto de las presuntas víctimas a través de la alegada aplicación retroactiva de la ley, y se cuestionan unos decretos supremos del Ministerio de Defensa que serían arbitrarios y afectarían derechos fundamentales, por lo cual, dadas las características de la petición, se consideran los recursos internos agotados con las sentencias que resolvieron los recursos de protección en sede de apelación (párr. 48), por cuanto sólo deben ser agotados los recursos que sean aptos para reparar efectivamente el daño que se está denunciando (párr. 49).

1.24.- Cuando se interpone la acción de amparo, y el objeto de la petición ante la CIDH es la existencia de decisiones judiciales arbitrarias al resolverla, se entiende cumplido el requisito de agotamiento de recursos internos conforme a los principios de derechos internacional generalmente reconocidos (*Caso Sindicato Unitario de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Vs. Perú*)^{xlv}

Las presuntas víctimas se desempeñaron como trabajadores contratados bajo el régimen laboral privado de la empresa de servicio público de agua potable y alcantarillado de Arequipa (SEDAPAR), quien mediante negociación colectiva de 1990, convino en lo sucesivo el régimen de aumentos remuneratorios de sus funcionarios (párr. 7), pero que en el año 1996 la mencionada empresa resolvió reajustar el incremento hasta en un 20% de la remuneración básica, y además, la devolución del valor recibido entre diciembre de 1996 y abril de 1997 superior al reajuste del 9% (párrs 8, 9).

Frente a lo anterior, indican los peticionarios que interpusieron acción de amparo, solicitando que se dejara sin efecto la resolución que ordenó esa reducción, por lo que el Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa la declaró fundada y ordenó a la empresa seguir abonando el 20% otorgado en 1996 , pero una vez apelada por la empresa esa decisión, la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la sentencia y declaró infundada la acción de amparo (párr. 10). Agrega que el 28 de enero de 1999 el Tribunal Constitucional confirmó la resolución de la Sala Mixta de Vacaciones (párr. 10). Agrega que las sentencias de la Sala Mixta de Vacaciones y del Tribunal Constitucional, no se pronunciaron sobre uno de los

puntos de controversia, y que esa omisión conforme a la legislación civil peruana, hace que devengan nulas esas sentencias (párr. 11).

La CIDH indica que dada la petición, referida a las alegadas violaciones de la Convención Americana a raíz de decisiones supuestamente arbitrarias por parte de las autoridades judiciales que conocieron de la acción de amparo (párr. 21), el requisito de agotamiento de los recursos internos conforme a los principios de derechos internacional generalmente reconocidos, pretende que las autoridades nacionales conozcan la supuesta violación de un derecho protegido, y de ser apropiado, tengan la oportunidad de remediarlo antes de llegar a la instancia internacional (párr. 20).

1.25.- Si el Estado propone la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, debe proporcionar la prueba de su efectividad, es decir, para el caso del recurso de amparo constitucional, se debe indicar cómo puede ser usado frente a la petición^{xlvi} (*Caso Marcela Alejandra Porco Vs. Bolivia*)^{xlvi}

La ciudadana argentina, Marcela Alejandra Porco, quien fue detenida el 2 de junio de 1994 en virtud de la Ley 1008, para luego ser puesta en libertad el 7 de junio de 1995, habiendo permanecida detenida por casi un año, a pesar de padecer de una historia de psicosis esquizofrénica aguda y crónica, y su estado de salud se vio gravemente deteriorado (párr. 24) debido a las condiciones de su detención, tales como falta de provisión de tratamiento médico oportuno, falta de garantías para su seguridad, por cuanto fue víctima de violencia sexual, y

haber sido procesada bajo la ley 1008, que incluía disposiciones violatorias de derechos humanos (párr. 25).

Frente a los hechos indicados, alegan los peticionarios la excepción del art. 46.2.b, aduciendo que la presunta víctima estuvo impedida de acceder a los recursos de la jurisdicción interna, debido a la existencia y aplicación de la ley 1008 de 1988 que tornó en ineficaz la utilización de los recursos para proteger sus derechos, al imposibilitar la interposición de un habeas corpus o de un amparo constitucional (párr. 58). El Estado por su parte, alega la falta de agotamiento de recursos internos, tales como el amparo constitucional, entre otros.

La CIDH considera que el Estado que alega el no agotamiento de recursos internos, debe señalar los recursos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (párr. 59), pero el Estado no proporcionó información específica en relación a la manera en que los recursos invocados hubiesen servido para resolver la situación planteada (párr. 60), ni indicó de manera concreta, cómo el recurso de amparo constitucional podía ser aplicado frente a la ley 1008, y en esa medida, no se ofrecen perspectivas razonables de éxito de esos procedimientos (párr. 61), y por ende, concluye que se configura la excepción al agotamiento de recursos internos alegada (párr. 62).

2. De la No idoneidad de la Acción de Amparo, o del Recurso de Protección, o del Mandato de Segurança en América Latina frente a la CIDH.

Se puede evidenciar adicionalmente, en qué casos, conforme los informes de la CIDH de admisibilidad, inadmisibilidad y fondo, entre los años 2008 y 2014, el amparo o el recurso de protección, no resultan idóneos para tener por cumplida la regla del agotamiento de recursos internos.

2.1.- Cuando se trata de una violación del derecho a la integridad personal de una mujer en custodia del Estado (detención), es el proceso penal y no la acción de amparo el medio idóneo (Caso *Dianora Maleno Vs Venezuela*)^{xlix}

Teniendo en cuenta los hechos descritos en el caso citado en el numeral 1.6 del capítulo IV del presente documento, se tiene que dentro de aquel contexto y mientras que la señora Dianora Maleno se encontraba detenida en el Internado Judicial José Antonio Anzoátegui, fue objeto de violencia sexual por cinco reclusos armados, que durante dos horas aproximadamente, realizaron actos de agresión sexual, frente a los cuales, no recibió la atención médica y psicológica adecuada (párr. 12), ni se adelantó la investigación y juzgamiento penal de esos hechos de manera oportuna (párrs. 13, 14). Frente a éste punto en audiencia preliminar dentro del proceso penal, se solicitó la revisión el lugar de la medida de detención preventiva, y se solicitó su traslado u otro centro policial, y como fue denegada (párr. 43), se presentó una acción de amparo constitucional, en donde se informaba los hechos mencionados, pero el mismo fue denegado por el Tribunal Supremo de Justicia (párr. 42).

La CIDH, si bien no se refiere expresamente a la acción de amparo frente a éste punto, cita los hechos en donde se relaciona la interposición del amparo, para luego determinar que el recurso

idóneo en el caso, cuando se alega la violación del derecho a la integridad personal de una persona bajo custodia del Estado, es el proceso penal (párr. 39), lo que descarta a la acción de amparo como medio adecuado para ese tipo de hechos.

2.2.- Si en la legislación interna, se establece que no procede la interposición del amparo frente a una resolución judicial (*Caso William Gómez Vargas Vs. Costa Rica*)¹

Se refiere al caso del programa de televisión “A todo dar” que se trasmitía por el canal de televisión Repretel, que consistía en bailes y concursos animados, y en el que siete de sus animadoras posaron en traje de baño en una sesión fotográfica en una hotel de la ciudad San José, y que una de esas fotografía fue objeto de un montaje, el cual consistió en juntar las caras de las modelos con cuerpos de otras mujeres desnudas (párr. 6), la cual circuló por internet, y fue publicada por el Diario Extra en dos oportunidades, los días 30 y 31 de enero de 2001 (párr. 7), por la periodista Gabriela Chávez Pérez (párr. 8), cuyo finalidad era

Se indica que las modelos interpusieron querrela penal contra la periodista indicada por el delito de difamación, en virtud de la publicación de la foto adulterada, y además, entablaron una demanda civil contra la periodista y la empresa propietaria del Diario Extra representada por el señor William Gómez Vargas (párr. 9), así mismo se interpusieron varios recursos de casación al interior de esos procesos, en donde se logró obtener una condena civil a la periodista y a la empresa (párr. 12).

La CIDH considera que conforme a la ley de jurisdicción constitucional de Costa Rica, no procede el amparo contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del poder judicial (párr. 42), y por ende, el señor William Gómez Vargas agotó los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la sanción judicial impuesta por la publicación de la información referida (párr. 43).

2.3.- A pesar de que el recurso de amparo se encuentre disponible para las presuntas víctimas, no se hace necesario su agotamiento, por improcedencia en el orden interno contra resoluciones judiciales (*Caso Victoria Jiménez Morgan y Sergio Jiménez Vs. Costa Rica*)^{li}

Se refiere a que Victoria Jiménez, inició un juicio de filiación en el año 1989, contra el presunto padre de su hijo Sergio Jiménez, esto es, el señor Jorge Desanti Arce, el cual fue desestimado en segunda instancia por insuficiencia probatoria, y que no pudieron acceder a la prueba de ADN para probar la paternidad, por cuanto en esa época no estaba regulada esa prueba científica (párr. 9). Agregan que en el año 2002 con la entrada en vigencia de la nueva ley de Paternidad Responsable, interpusieron un nuevo proceso de paternidad, logrando probar en el año 2004, con la prueba de ADN, que Sergio era hijo de Jorge Desanti, pero que el Tribunal aplicó el art. 98 bis inciso m) del Código de Familia que establece el principio de cosa juzgada material en procesos de filiación, por cuanto ya había sido desestimada una demanda con el mismo objeto en el año 1989 (párr. 10).

Indican los peticionarios, que se agotó el proceso de paternidad en sus tres instancias, y que los recursos internos terminaron con la resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema quien resolvió el recurso de casación interpuesto, denegando la pretensión de la señora Victoria Jiménez (párr. 11), y que adicionalmente, interpusieron un recurso de inconstitucionalidad en contra del art. 98 bis inciso m) del Código de Familia, el cual fue rechazado de plano por la Sala Constitucional de la Corte Suprema (párr. 12).

En cuanto a la alegación del Estado, en el sentido de que no se agotó el recurso de amparo, la CIDH considera que la legislación de Costa Rica establece, que no resulta procedente el amparo contra resoluciones judiciales, y que el cumplimiento del requisito convencional de agotamiento de los recursos internos, no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles (párr. 43).

2.4.- El recurso de amparo conforme a la regulación interna, no procede hasta que se acredite el agotamiento de los recursos internos con respecto a la situación planteada, y éstos están pendientes de resolución, y así mismo, cuando se establece legalmente que no procede expresamente contra una decisión (*Caso Adán Guillermo López Lone y Otros Vs Honduras*)^{lii}. *En el mismo sentido Caso Omar Francisco Canales Ciliezar Vs Honduras*^{liii}

Los Jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios Maldonado y la Magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia (párr. 7), y que fueron objeto de persecución y hostigamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, la que en el año de 2010, luego de haberseles iniciado

procesos disciplinarios, les impuso la sanción de despido (párr. 8) y dentro del cual se incurrieron en algunas irregularidades (párr. 9). Agregan que conforme a la Ley de Carrera Judicial, acudieron ante el Consejo de la Carrera Judicial para impugnar sus destituciones, sin que hasta la fecha de la petición ante la CIDH se hayan resuelto los mismos (párr. 10). El Estado alegó la falta de interposición del recurso de amparo (párr. 26).

La CIDH considera que conforme a la legislación de Honduras, existía una doble limitación para la interposición del recurso de amparo, esto es, por un lado, que para la admisibilidad del recurso, se requiere acreditar el previo agotamiento de los recursos internos respecto de la situación denunciada, que en el caso sería, la resolución del recurso ante el Consejo de la Carrera Judicial, que estaba pendiente de resolverse; por otro lado, que el recurso de amparo no sería susceptible de interposición, por cuanto contra las resoluciones definitivas del Consejo de Carrera Judicial no procede recurso alguno, por lo que en ambos supuestos, el recurso de protección se encontraba obstaculizado (párr. 30).

2.5.- Si la acción de protección no se encontraba establecida constitucionalmente en el tiempo de ocurrencia de los hechos del reclamo, sino años después; y por otro lado, cuando el Estado no ha fundamentado la razonabilidad de la exigencia a los peticionarios, para agotar recursos independientes y adicionales a los ya agotados, como la acción de protección (Caso Juan José Meza Vs Ecuador)^{liv}. En el mismo sentido, Caso César Gustavo Garzón Guzmán Vs Ecuador^{lv}.

Se trata del caso del futbolista de nacionalidad argentina Juan José Meza, quien el 19 de noviembre de 1991, interpuso una demanda de trabajo por despido injustificado contra el Club Sport Emelec, la cual surtió sus dos instancias, y culminó el 24 de abril de 1996 con sentencia favorable, proferida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (párr. 7). Tras esa sentencia, se inició un largo proceso para ejecutar la sentencia y cálculos los montos correspondientes a la prima y las remuneraciones impagadas con triple recargo (párr. 8), correspondiéndole la ejecución al Juzgado Cuarto del Trabajo de Guayas (párr. 10), cometiéndose varias irregularidades, tales como la demora injustificada en la sustanciación del proceso y la falta de imparcialidad de los funcionarios judiciales que conocieron de la causa (párr. 21).

El Estado alegó que no se agotó la acción de protección (párr. 33). La CIDH considera que varias de las acciones alegadas por el Estado, entre ellas, la acción de protección, fueron establecidas en la Constitución promulgada en el año 2008, es decir, 12 años después de dictada la sentencia del 24 de abril de 1996, por lo cual no habría resultado idónea para resolver el reclamo planteado por los peticionarios (párr. 33), ni el Estado no ha fundamentado por qué sería razonable exigir que los peticionarios interpongan recursos independientes y adicionales con el fin de conseguir la ejecución de la sentencia (párr. 34).

2.6.- Cuando los hechos alegados constituyen violaciones arbitrarias del derecho a la vida, el recurso idóneo no es el amparo constitucional, sino el proceso penal^{lvi} (Caso Orlando Olivares y Otros (Muertes en la cárcel de Vista Hermosa Vs Venezuela)^{lvii}

Se trata de hechos ocurridos en la Cárcel de Vista Hermosa, cuando el día 10 de noviembre de 2003 a las 16:40 horas se produjo un enfrentamiento entre internos, lo que conllevó a que el director de ese centro penal solicitara el ingreso de efectivos de la Guardia Nacional, la cual estaba encargada de la seguridad externa de la cárcel (párr. 8), quienes junto con los vigilantes del Ministerio del Poder Popular para el Interior, quienes estaban encargados de la seguridad interna del penal, desalojaron a todos los internos, hacia un lugar y luego procedieron a golpearlos con diferentes elementos, incluso ejecutaron extrajudicialmente a los supuestos líderes de los pabellones (párr. 9), dentro de los que se encontraban como privados de la libertad en el centro penal, los señores Orlando Edgardo Olivares Muñoz, Joel Rinaldi Reyes Navas, Orangel José Figueroa, Héctor José Muñoz Valero, Pedro Antonio López Chaurán, José Gregorio Bolívar Corro y Richard Alexis Palma (párr. 1).

El Estado alegó que el proceso penal iniciado aún no ha concluido, y que no se interpuso el amparo constitucional (párr. 29). La CIDH considera que en los casos de privaciones arbitrarias del derecho a la vida, el recurso adecuado e idóneo es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado por el Estado (párrs. 32, 34).

2.7.- Si el mandado de segurança es interpuesto por terceras personas, que no son los peticionarios, ni las víctimas, ni terceros a nombre de ellos, y persiguen intereses distintos a los relacionados en los trámites internos y en la petición ante la CIDH (*Caso Pueblos Indígenas de Raposa Serra do Sol Vs. Brasil*)^{lviii}

Se refiere a los pueblos indígenas Ingarió, Macuxi, Patamona, Taurepang y Wapichana, quienes se encuentran ubicados en el territorio de Raposa Serra do Sol al noreste del estado de Roraima (párr. 9). Se aduce que la presencia continua de no indígenas en el territorio indicado ha producido una severa degradación ambiental, y ha conllevado al irrespeto de su derecho a la propiedad de los pueblos indígenas (párr. 10). Que en el año 1977 se inició formalmente el procedimiento de demarcación de sus territorios, (párr. 13) y que sólo hasta el año 2005 se reconoció una extensión de 1.743.089 hectáreas, sin que se haya logrado de manera efectiva la implementación de las medidas relativas a la demarcación, delimitación y titulación definitiva de su territorio (párr. 13).

Frente a estos hechos, y a parte del procedimiento administrativo de demarcación, contra la decisión Ministerial 820/98, a través de la cual se reconoce la posesión permanente de los pueblos indígenas sobre las tierras de Raposa Serra do Sol (párr. 36), fueron interpuestas varias acciones judiciales, como mandatos de Segurança por terceros no indígenas, e incluso, por el Estado de Roraima, los cuales suspendieron su efecto parcial respecto de la demarcación de los territorios indígenas de Raposa (párr. 37), para luego ser revocada esa decisión ministerial, por la 534/05 que revocó la 820/98 (párr. 38).

La CIDH considera que frente a las acciones judiciales interpuestas, entre ellas, un mandato de Segurança, fueron interpuesto durante el transcurso del proceso administrativo, y han sido promovidos por terceros interesados en el territorio indígena, con el objeto de cuestionar o anular el proceso administrativo de demarcación, es decir, esos recursos no fueron interpuestos por los

peticionarios, ni por las presuntas víctimas, ni por terceros en su favor, y no son por ende, recursos idóneos para resolver los presuntos reclamos planteados en la petición (párr. 40).

2.8.- Si se interpone la acción de amparo luego de una acción ordinaria laboral, se considera que aquella tiene naturaleza extraordinaria, y no se obliga a agotarla, sino solamente a que el Estado conozca a través de alguna de las vías adecuadas la situación y pueda remediarla (*Caso J.C.R. Vs. México*)^{lix}

Se trata del caso de J.R.C., quien laboraba como médico no familiar en la especialidad de Oftalmología del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a término indefinido y desde el 31 de diciembre de 1988, en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila (párr. 9), a quien el 1º de septiembre de 1997 fue diagnosticado con el virus VIH, razón por la que se le concedieron licencias de incapacidad por periodos de 28 y 7 días hasta el 8 de junio de 1998, cuando el IMSS elaboró un dictamen de invalidez, y en razón a ello, se le reconoció pensión de invalidez en razón a que el trabajo que realizaba no era bueno por estar infectado con VIH (párr. 10).

Frente a esos hechos, se interpuso un recurso de inconformidad ante el IMSS, el cual no se resolvió, y ante ello, se promovió una demanda laboral, la cual fue fallada mediante laudo a favor del IMSS (párr. 11 y 12). Agrega que frente a ese laudo interpuso recurso de amparo directo en materia laboral, el cual fue resuelto a su favor, ordenando la reposición del procedimiento a fin de que se subsanaran violaciones procesales, ante lo cual se repuso el procedimiento y se determinó que no se encontraba incapacitado para continuar laborando, pero a pesar de ello, la Junta Especial mantuvo la pensión de invalidez (párr. 13). Adicionalmente,

frente a esa decisión se interpuso un juicio de amparo directo en materia laboral, frente al cual se decidió validar el laudo arbitral a favor del IMSS (párr. 14).

La CIDH considera que el peticionario recurrió a la vía laboral y con la emisión del laudo arbitral de fecha 30 de abril de 2003 se agotaron los recursos ordinarios (párr. 29). Agrega que el recurso de amparo y el de revisión del amparo, son recursos de naturaleza extraordinaria, mientras que los peticionarios debían interponer y agotar era los recursos ordinarios (párr. 29), por lo que las presuntas víctimas no tienen la obligación de agotar todos los recursos que estén disponibles, y en esa línea, si se planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas, y el Estado tuvo la oportunidad de conocer y remediar la situación planteada en la petición, se cumple la finalidad de la norma internacional (párr. 30).

2.9.- Cuando se interpone una acción de amparo por cese laboral de trabajadores de confianza, pero conforme a la jurisprudencia nacional, la vía a agotar no es el amparo sino el Juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (*Caso Aurora Cortina González Vs. México*)^{lx}

La señora Aurora Cortina González, quien se desempeñó como servidora pública en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), y dentro del cual se desempeñaba en el Instituto de Estudios sobre justicia administrativa de ese Tribunal, que era un cargo de confianza, y del que fue separada arbitrariamente de sus funciones el 30 de abril de 2002, como represalia al ejercicio del derecho a la libertad de expresión (párr. 8), al haber escrito un artículo para la revista del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial Federal para publicarse en el año 2002

(párr. 9) y que no le agradó al Presidente del Tribunal, quien lo calificó de subversivo y reprochable (párr. 10). Como consecuencia de lo anterior, se le solicitó la carta de renuncia, y como la peticionaria no accedió a eso, indica que se inició en su contra una campaña de hostigamiento para obligarla a renunciar (párr. 10).

Frente a los hechos anteriores, se interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y una acción de amparo en la que se reclamó derechos constitucionales como la libertad de expresión (párr. 14), la cual fue declarada improcedente por cuanto los hechos alegados eran de carácter laboral (párr. 16).

La CIDH considera que conforme a la jurisprudencia mexicana, el cese laboral de trabajadores de confianza, no es un acto de autoridad, sino que su relación se equipara a la laboral, razón por la cual la vía no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (párr. 31), vía que no agotó la peticionaria, y por ende, no se agotó debidamente los recursos formulados ante los órganos de la jurisdicción interna (párr. 31).

2.10.- Si la acción de amparo se interpone y se basa en una situación jurídica, que con posterioridad es modificada por una ley, y además, no contiene la petición que luego es presentada a la instancia internacional (Caso Sindicato de Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión Vs. Perú)^{lxi}

Se trata del caso de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, que fue declarada en proceso de reorganización universitaria, dentro del cual se aprobó un nuevo estatuto de

evaluación de docentes, y en donde se determinó como causal de cese la excedencia de los docentes ordinarios (párr. 7), y dentro de la cual se emitió una resolución rectoral en donde se ordenó el cese de 256 docentes ordinarios, es decir, sin el grado de master o doctorado, lo cual produjo una grave situación económica a los docentes y sus familias (párr. 8).

Las presuntas víctimas presentaron acciones de amparo contra la resolución rectoral que les ordenó el cese laboral y se obtuvieron decisiones favorables, las que ordenaron la reincorporación a sus cargos como docentes (párr. 9). Un mes después de lo anterior, nuevamente mediante resolución rectoral, se ordenó un segundo cese de las presuntas víctimas en sus cargos, nuevamente por la causal de excedencia (párr. 9), ante lo cual se volvieron a interponer demandas de amparo las cuales fueron decididas desfavorablemente (párr. 10). Añade que por una nueva ley, se ordenó la reincorporación de los docentes a sus cargos, que habían sido cesados como consecuencia de procesos de evaluación (párr. 11), y ante lo cual las presuntas víctimas solicitaron el pago de sueldos y beneficios sociales dejados de percibir durante el periodo de cese (párr. 12), pero sin haber acreditado que se hayan interpuesto y agotado recursos judiciales frente a ésta última petición.

La CIDH considera que las presuntas víctimas fueron reincorporadas por mandato de la ley 27437 del 17 de marzo de 2001, la que dejó sin efecto los ceses de docentes afectados por leyes y decretos de reorganización universitaria durante el gobierno de Alberto Fujimori (párr. 28), y por lo anterior, las acciones de amparo formuladas por 26 presuntas víctimas, se basaron en una situación jurídica que fue posteriormente modificada por la ley, por ende, la petición de pago de

sueldos y beneficios sociales no satisface el requisito de agotamiento de los recursos internos (párr. 29).

2.11.- En el evento en que se han presentado los recursos ordinarios en el orden interno, y el Estado alega la falta de agotamiento del recurso de protección, la CIDH lo considera en esos casos como extraordinario, y por ende, no se exige su agotamiento (*Caso Profesores de Chañaral Vs. Chile*)^{lxii}

Con base en leyes de 1979, el Estado de Chile transfirió al sector municipal a los docentes que prestaban sus servicios en establecimientos educacionales dependientes del Ministerio de Educación, y en consecuencia, se estableció que mantendrían en el régimen municipal las mismas remuneraciones y beneficios de que gozaban anteriormente (párr. 10). Añaden que el pago había sido suspendido unilateralmente por los municipios desde 1994, y por ello, los 80 docentes del municipio de Chañaral interpusieron una demanda laboral, en donde en sentencia definitiva se ordenó el pago de los montos adeudados, y en donde se ordenó que debían liquidarse por trámite incidental para el cumplimiento del fallo (párr. 11), para lo cual el Juzgado de Letras de Trabajo en el año 2005 ordenó que el municipio emitiera un decreto de pago de la liquidación de las sumas ordenadas (párr. 13), pero en el año 2005 se solicitó la suspensión de esos pagos debido a las consecuencias financieras sobre el municipio (párr. 14).

El Estado alega que no se interpuso por los peticionarios, el recurso de protección consagrado contra actos y omisiones que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, y que es adecuado para la protección del derecho a la propiedad (párr. 22). Los peticionarios alegan que

conforme a la práctica interna el recurso de protección, no resultaría apropiada tratándose de resoluciones judiciales (párr. 32).

La CIDH considera que los peticionarios acudieron a las instancias jurisdiccionales competentes del orden interno, presentando los recursos ordinarios contemplados en la legislación chilena, y por tanto, el Estado pudo conocer plenamente las reclamaciones, por lo que los demás recursos alegados por el Estado (entre esos el recurso de protección), son de carácter extraordinario, de los que la Comisión no exige su agotamiento (párr. 36).

2.12.- Si los reclamos objeto de la petición ante la CIDH, fueron planteados por recursos al interior del proceso penal respectivo, por lo que la acción de amparo no sería necesaria, toda vez que se da a conocer al Estado la situación a través de una de las alternativas válidas y adecuadas. Adicionalmente, no es razonable exigir la interposición de la acción de amparo, por cuanto se trata de un recurso independiente y adicional y que no estaba disponible para la fecha en que ocurrieron las presuntas violaciones alegadas, por lo que no resulta un mecanismo idóneo (*Caso Eduardo Julián Parrilla Ortiz Vs. Ecuador*)^{lxiii}

Se refiere al caso del señor Eduardo Julián Parrilla Ortiz de nacionalidad española, que el 20 de julio de 2000 fue privado de su libertad en la ciudad de Quito, por el delito de falsedad en documento público, por el cual fue condenado el día 16 de octubre de 2000 a una pena de doce años de reclusión, decisión que fue impugnada a través de recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual modificó la pena a nueve años (párr. 5), adicionalmente, el día 20 de febrero de 2002 se interpuso por el peticionario, un recurso de revisión ante la Corte Suprema, el

cual fue declarado improcedente en el año 2006 (párr. 6). Añade que en el mes de enero de 2004 debió haber obtenido su libertad por reconocimiento de beneficios por reducción de pena (párr. 8).

Frente a estos hechos, el Estado alega que no se interpuso la acción de amparo que estaba vigente para la época de los reclamos, y por ende, no habrían sido oportunamente planteados estos ante las autoridades nacionales (párr. 24). La CIDH frente a la alegación de la acción de amparo, indica dos consideraciones: (i) la primera, relativa a que a pesar de que la acción de amparo se encuentra establecida en la Constitución de Ecuador desde 1998, vigente para la época de los hechos, los reclamos del peticionario sobre las presuntas irregularidades cometidas en el proceso penal, estuvieron planteadas en los recursos que se agotaron para impugnar la decisión de condena en su contra, y por ende, no se deben agotar todos los recursos existentes, sino plantear la denuncia al Estado por alguna de las vías válidas y adecuadas (párr. 28); (ii) no resulta razonable exigir la interposición de la acción de protección vigente desde el año 2008, al tratarse de un recurso independiente y adicional que no estaba disponible para la fecha de ocurrencia de las supuestas violaciones alegadas, por lo que no resultaba un recurso idóneo (párr. 30).

2.13.- Cuando la acción de amparo no se encuentra disponible para cuestionar la decisión objeto del reclamo a nivel interno, al declararse su improcedencia conforme a resoluciones del Tribunal Constitucional^{lxiv} (Caso Carlos Julio Aguinaga Aillon (Vocal del Tribunal Supremo Electoral Vs. Ecuador)^{lxv}

El señor Carlos Julio Aguinaga Aillon, designado Vocal del Tribunal Supremo Electoral del Ecuador para el periodo 1998-2003, y con posterioridad nuevamente designado por el Congreso Nacional para el periodo 2003-2007 (párr. 6), para luego en el año 2004, el Congreso Nacional emitió la Resolución R-25-160 estableciendo el cese inmediato de todos los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, señalando que su designación fue ilegal (párr. 8).

Frente a estos hechos, indica el peticionario que no se le permitió acceder a los recursos de la jurisdicción interna, y que para la época de los hechos, no había tribunales que administraran justicia en forma independiente e imparcial (párr. 11), y además, que la nueva composición del Tribunal Constitucional, emitió una nueva resolución con el propósito de impedir la presentación de demandas de amparo (párr. 12).

La CIDH sostiene, que la acción de amparo era improcedente contra la Resolución R-25-160 que había cesado al peticionario de su cargo de Vocal del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo dispuesto por la nueva composición del Tribunal Constitucional, y en esa medida esta acción no se encontraba disponible para ser utilizada para cuestionar esa decisión de cese (párr. 25), afirmando que cuando por razones de hecho o de derecho, los recursos internos no estén disponibles a los peticionarios, están eximidos de agotarlos (párr. 23).

2.14.- Si la acción de amparo no se interpone conforme a los principios de derechos internacional generalmente reconocidos^{lxvi}, como lo es el hecho de presentarlo de manera

extemporánea^{lxvii}, no se cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos (Caso Doris Argelia Arévalo Sierra Vs. Honduras)^{lxviii}

Se trata de la Abogada Doris Argelia Arévalo Sierra, quien en cumplimiento de la ley de carrera judicial, se sometió el 7 de diciembre de 2000 a la evaluación para el cargo de Defensora Pública, obteniendo un puntaje de 96%, sobre una escala de 1 a 100%, produciéndose su nombramiento por la Corte Suprema el 1º de febrero de 2002 (párr. 8), pero el día 3 de abril de 2002, mediante decreto la Corte Suprema decide cancelar su nombramiento, aduciendo que no supero satisfactoriamente su periodo de prueba, e indicando la peticionaria que eso se debió a la injerencia política sectaria en materia del personal por parte de la Corte Suprema (párr. 9).

Frente a los hechos anteriores, la peticionaria recurrió el acuerdo de cancelación ante el Consejo de la Carrera Judicial, y sólo dos años después se emitió sentencia en la que se declaró sin lugar el reclamo y se confirmó la cancelación del cargo que desempeñaba (párr. 10). Añade que interpuso un recurso de amparo, el cual fue resuelto dos años después, desnaturalizando su carácter sumario y protector de derechos fundamentales, y se determinó por la Corte Suprema que el mismo fue presentado de manera extemporánea (párr. 13).

La CIDH considera, que conforme a la legislación sobre justicia constitucional en Honduras, la acción de amparo debe presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación al afectado o a aquella en que haya tenido conocimiento de la acción u omisión que le perjudica (párr. 27), por lo que para que se considere admisible una denuncia, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios de derecho internacional

generalmente reconocidos, pero al haberlo agotado de manera extemporánea, no se cumple con la regla de agotamiento de recursos internos (párr. 28), y la declara inadmisibile.

2.15.- Cuando una vez interpuesta la acción de amparo a nivel interno, se resuelve a favor de la situación, y se cumple lo decidido respecto de los hechos objeto de la petición ante la Comisión, se considera que la misma se encuentra fuera del objeto de la petición, y por ende, resulta inadmisibile (*Caso Jorge Rodríguez Dañín Vs. Bolivia*)^{lxix}

El señor Jorge Rodríguez Dañín, quien ganó un concurso de méritos en el mes de diciembre de 2001, para el cargo de Gerente Socio Ambiental de Servicio Nacional de Caminos (SNC), y fue destituido del mismo en varias ocasiones, la primera, el 10 de diciembre de 2003, y la última, en el año 2007, a pesar de que cuenta con decisiones judiciales de amparo en su favor que habían ordenado la restitución al cargo y el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir, habiéndose abstenido las autoridades respectivas de dar cumplimiento estricto a esas decisiones (párr. 2).

La CIDH observa que el peticionario a lo largo del trámite, alegó diversas situaciones, entre ellas, la destitución de su cargo el 10 de diciembre de 2003, la cual fue declarada arbitraria por un juez de amparo, que ordenó la reincorporación al cargo, y el supuesto incumplimiento de la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión de amparo. Añade también la posterior destitución del 13 de abril de 2006, declarada arbitraria por el Juez constitucional en conocimiento del nuevo recurso de amparo, el cual ordenó la reincorporación al cargo (párr. 57).

Ante lo anterior, la CIDH considera que estas cuestiones se encuentran actualmente fuera del objeto del caso, pues fueron resueltas a nivel interno, dado que las autoridades judiciales respectivas declararon la arbitrariedad de la destitución y ordenaron la reincorporación de la presunta víctima al cargo, lo cual fue efectivamente cumplido (párr. 58).

3.- De la idoneidad de la Acción de Amparo, o del Recurso de Protección, o del Mandato de Segurança en América Latina frente a la Corte IDH.

De los que puede evidenciarse en la jurisprudencia de la Corte IDH, respecto de sentencias de excepciones preliminares, así, como de fondo, entre los años 2008 y 2014, se pueden identificar algunas subreglas respecto de estas acciones constitucionales, que se asemejan a la Acción de tutela colombiana y que sirven para poder cumplir mejor, el propósito de éste trabajo.

3.1.- Cuando se interpone el recurso de amparo contra una decisión judicial que ordena la suspensión del cargo de magistrado, por violación de los derechos a ser juzgado por su juez natural, a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la independencia de la función jurisdiccional, es la vía adecuada para ello (*Caso Apitz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs Venezuela*)^{lxx}

Se trata de la destitución de los exjueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, el 30 de octubre de 2003, por haber incurrido en error inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa,

pero alegando los peticionarios, que en realidad sucedió fue una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada (párr. 2), como consecuencia de ello, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRST) sancionó y destituyó a cuatro de los cinco magistrados de la Primero Corte referida (párr. 38).

Frente a lo anterior, los magistrados Apitz y Rocha interpusieron un recurso de amparo contra la decisión que los suspendió por 60 días, y el 21 de junio de 2004 la Sala Constitucional declaró terminado el procedimiento por abandono del trámite, y por inactividad de la parte actora por más de seis meses (párr. 151); además, interpusieron un recurso jerárquico en contra de la sanción de destitución, el cual fue desechado, y un recurso contencioso administrativo de nulidad y un amparo cautelar, el amparo fue desechado y la nulidad no había sido resuelto de fondo (párr. 39). Los amparos respecto del derecho a ser juzgado por su juez natural, derecho a la defensa y al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la independencia de la función jurisdiccional (párr. 39).

La Corte IDH indica que si bien las víctimas tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo en la jurisdicción interna en Venezuela para estos casos, y se interpuso en tiempo y forma, el mismo no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos a presuntas violaciones de derechos humanos, y por ello, consideró que el Estado violó el derecho convencional del art. 25.1 en relación con el art. 1.1. (párr. 156)

3.2.- Si se pretende proteger el derecho a la intimidad, por interceptación ilegal de comunicaciones telefónicas y la divulgación de la información obtenida, el mandato de segurança es el recurso adecuado, a pesar de que en el caso los hechos violatorios ya habían cesado al tiempo de su interposición (*Caso Escher y Otros Vs Brasil*)^{lxxi}

Se trata de la alegada interceptación y monitoreo ilegal de líneas telefónicas de Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni, miembros de las Organizaciones ADECON y COANA, llevadas a cabo entre abril y junio de 1999, por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná, así como la divulgación de esas informaciones obtenidas y de la denegación de justicia y reparación adecuada (párr. 2).

Ante los hechos antes mencionados, se indica que las presuntas víctimas interpusieron un mandato de segurança ante el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, solicitando la cesación de las interceptaciones telefónicas y la destrucción de las cintas grabadas, pero éstas ya habían cesado, por lo que no podía atender el pedido de suspensión del monitoreo, razón por la cual se declaró sin objeto y se falló sin análisis de fondo (párr. 30). Frente a lo anterior, el Estado excepciona no agotamiento de los recursos internos, argumentando que el mandato de segurança no era el recurso adecuado para el fin pretendido por las víctimas, especialmente para el pedido de destrucción de las cintas, siendo necesario interponer el habeas corpus, para efectos de declarar la nulidad de las pruebas obtenidas a través de la presunta violación del derecho a la intimidad (párr. 31).

La Corte IDH, considera que el mandato de segurança es un instrumento para la tutela de un derecho determinado y cierto, violado o amenazado por actos ilegales o abusivos de agentes públicos (párr. 36). Agrega que los recursos que deben ser agotados son aquellos que resulten adecuados a la situación particular de la violación de derechos humanos alegada, es decir, respecto a la interceptación y grabación de las conversaciones telefónicas y la divulgación de las mismas (párr. 38), y en éste caso, era el mandato de segurança (párr. 36), a pesar de que en el presente caso, no estaba en capacidad de producir el resultado intentado, no por circunstancias atribuibles al Estado o a las víctimas, sino porque los hechos que se reputaban violatorios habían cesado (párr. 199).

3.3.- En el evento en que se interpone el recurso de amparo para la protección de derechos fundamentales de una comunidad indígena, se considera adecuado, aunque en el caso haya resultado inefectivo debido a la falta del Estado para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento (*Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador*)^{lxxii}

Se trata del caso en el que el Estado da un permiso a una empresa petrolera privada para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku en la década de 1990, sin que se hubiere consultado previamente con este ni con su consentimiento (párr. 2).

Frente a éstos hechos, dentro de los muchos descritos en el caso, se tiene que el 28 de noviembre de 2002, el Presidente de la OPIP, una representación de 11 asociaciones del pueblo indígena referido, presentaron un recurso de amparo constitucional ante el Juez Primero de lo Civil de

Pastaza en contra de la empresa CGC y Daymi Services, en donde se alegaba que se habían ejecutado acciones diversas destinadas a negociar de forma aislada y separada con las comunidades y con los particulares, generando una serie de situaciones conflictivas en el seno de la organización (párr. 87). El 29 de noviembre del 2002 el amparo fue admitido y se ordenó una medida precautoria (párr. 88).

La Corte IDH indica que el amparo puede reunir las características necesarias de recurso sencillo, rápido y efectivo, necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, y el mismo Estado acepta, que en relación con los hechos de caso, el recurso de amparo era efectivo para solucionarlo (párr. 272), aunque en el presente caso careció de efectividad, toda vez que no se corrigieron las irregularidades en su trámite que lo hicieron quedar inconcluso, y por ende, se impidió que la autoridad competente decidiera sobre los derechos de los accionantes (párr. 274).

4.- De la no idoneidad de la Acción de Amparo, o del Recurso de Protección, o del Mandato de Segurança en América Latina frente a la Corte IDH.

4.1.- Cuando se interpone el recurso de amparo frente a determinados asuntos, como los derechos políticos o materia electoral, que por ley es improcedente, se considera inadecuado, siempre y cuando exista otra vía idónea de similar naturaleza para proteger el derecho humano objeto de la petición (*Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*)^{lxxiii}

Se trata del caso del señor Castañeda Gutman, quien pretendió inscribir su candidatura a las elecciones presidenciales de México para el año 2006, y quien solicitó su registro en marzo de 2004, cuando no se había iniciado el proceso electoral, que comenzaba en octubre de 2005, razón por la cual se le denegó su inscripción (párrs. 2, 16).

Frente a la situación anterior, la presunta víctima interpuso un recurso de amparo, en razón a que consideraba que era el único que presentaba visos de procedibilidad, dado que para lograr el goce del derecho reclamado se requería declarar inconstitucional un artículo de la ley electoral, frente a lo cual el Estado alegó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, por cuando aduce que el amparo no está contemplado para proteger derechos políticos, y que el recurso idóneo a agotar era el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales (párr. 77).

La Corte IDH considera que el recurso de amparo no era la vía adecuada en ese caso, dada su improcedencia en materia electoral (párr. 91). Añade que no es en sí mismo incompatible a la Convención, que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial, a través del recurso de amparo (párr. 92).

4.2.- Si se interpone el recurso de amparo contra una decisión de la Sala Constitucional que es irrecurrible, y cuando el más alto tribunal de la jurisdicción constitucional ya ha tomado su decisión final sobre los problemas jurídicos que deben resolverse y que resultan controvertidos en el presente caso (Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica)^{lxxiv}

Se refiere a las alegadas violaciones a derechos humanos, como consecuencia de la presunta prohibición general de practicar la Fecundación in vitro, que había estado vigente desde el 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y a partir de allí, se alegó que esta prohibición absoluta constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar, así como a formar una familia, además de la violación del derecho a la igualdad de las víctimas, por cuanto el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja, respecto a la posibilidad de tener hijos legítimos (párr. 2).

Frente a los hechos anteriores, el Estado alegó la excepción de no agotamiento de recursos internos, relativo a que no se interpuso el recurso de amparo, que le hubiera podido dar una nueva oportunidad a la Sala Constitucional de valorar la posible afectación de derechos en el presente caso (párr. 26).

La Corte IDH manifiesta que conforme a lo dispuesto en la ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, las sentencias o autos de la Sala Constitucional son irrecurribles, por un lado, y además de que el sistema de control de constitucionalidad en ese Estado es concentrado, esto es, que es esa Corporación la que resuelve todos los amparos que se presente en el país, por otro lado (párr. 26), por lo cual se considera que interponer un recurso de amparo no era idóneo para remediar la situación de las víctimas, dado que el más alto tribunal en la jurisdicción constitucional había emitido su decisión final respecto a los problemas jurídicos que deben resolverse en éste caso, y que es lo que se controvierte (párr. 27).

4.3.- Si el recurso de amparo es adecuado para reparar el derecho alegado, pero por decisiones del Tribunal Constitucional se impide a las presuntas víctimas que se acceda al mismo, haciéndolo inútil (*Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador*)^{lxxv}

Se trata del caso de la presunta remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que mediante resolución parlamentaria del 8 de diciembre de 2004, en alegada ausencia de un marco legal claro que definiera las causales y procedimientos para separación del cargo, y desconociendo las normas constitucionales en virtud de las cuales fueron nombrados con carácter definitivo, además, al no haber contado las víctimas con garantías mínimas de debido proceso, y no tuvieron la oportunidad de defenderse (párr. 1).

Frente a los hechos anteriores, el Tribunal Constitucional en diciembre de 2004, emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República, para impedir que los jueces de instancia acepten el trámite de acciones de amparo en contra de la resolución parlamentaria 25-160 (párr. 68), y con ello se emitió una resolución aclaratoria de los criterios aplicables en materia de amparo constitucional (párr. 69), y como consecuencia de ello, se inadmitieron varios recursos de amparo interpuestos por vocales del Tribunal Constitucional (párr. 190), pero los magistrados de la Corte Suprema sólo interpusieron una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados (párr. 191).

La Corte IDH recuerda, que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares del caso, resulten

ilusorios, y eso ocurre, cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia (párr. 185). Añade que el recurso de amparo tenía la posibilidad de reparar el derecho violado, pero las presuntas víctimas no tuvieron acceso al mismo (párr. 192), por cuando dados los supuestos específicos del presente caso, está demostrado que los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo (párr. 194).

4.4.- En el evento en que el recurso de amparo resulte adecuado y efectivo en términos generales frente a las circunstancias análogas acaecidas a las presuntas víctimas, pero dadas las circunstancias particulares y específicas del caso, no se tuvo un acceso real y efectivo al mismo (Caso de las Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana)^{lxxvi}

Se refiere a la detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio de República Dominicana, de presuntas víctimas haitianas y dominicanas de ascendencia haitiana, incluidos niños y niñas, sin el seguimiento del proceso de expulsión normado en el derecho interno (párr.1), las cuales tenían residencia permanente y vínculos estrechos de relaciones laborales y familiares en República Dominicana, sin que se les hubiera provisto de una asistencia jurídica, ni tuvieron la posibilidad de recurrir la decisión adoptada, ni existió orden de la autoridad competente que decidiera su deportación (párr. 2).

El Estado frente a éstos hechos alegó la excepción no agotamiento de recursos internos efectivos como el recurso de amparo (párr. 25). La Corte IDH indica que no es posible resolver

previamente la excepción y en relación con el recurso de amparo, pues esa controversia se encuentra vinculada con el fondo del asunto (párr. 33).

La Corte IDH considera, que en atención a las imprevistas privaciones de libertad y expulsiones de las víctimas se efectuaron en menos de 48 horas sin notificación previa, razón por la cual, los recursos indicados por el Estado, como el recurso de amparo, resulta adecuado y efectivo en términos generales frente a las circunstancias análogas a las acaecidas a las presuntas víctimas, pero dadas las circunstancias particulares de los hechos en específico, las presuntas víctimas no tuvieron a su disposición la posibilidad de interponer esos recursos, ni contaron con procedimientos efectivos (párr. 396), por lo cual, no se contó con la posibilidad de acceso real y efectivo al derecho a recurrir (párr. 397).

4.5.- Si a pesar de que el recurso de amparo es adecuado para la protección de los derechos humanos, el mismo se utiliza para prácticas dilatorias del proceso, impidiendo que produzca el resultado para el cual fue concebido (Caso de la Masacre de los Dos Erres Vs. Guatemala)^{lxxvii}

Los hechos se tratan de la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 personas habitantes del Parcelamiento de las Dos Erres, La Libertad, Departamento de Petén, ocurrida los días 6 a 8 de diciembre de 1982, la cual fue ejecutada por miembros del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala, denominados Kaibiles (párr. 2).

Si bien dentro de los hechos del caso, no se indica que las presuntas víctimas hayan interpuesto el recurso de amparo para efectos de agotamiento de recursos internos, si se utilizó el mismo, como una práctica dilatoria en el proceso penal seguido por los hechos referidos (párr. 106), y la Corte IDH se ha manifestado en casos anteriores (Caso Mack Chang, 2003), sobre las falencias del recurso de amparo utilizado como estrategia dilatoria (párr. 106). Por lo anterior, para efectos de tener en cuenta los argumentos de la Corte, sobre éste recurso, dada la importancia de sus consideraciones, se ha incluido éste caso dentro del presente capítulo, a pesar de que no se refieren al agotamiento de recursos internos, sino a la obstaculización de los mismos a través de éste recurso.

La Corte IDH ha reconocido que el recurso de amparo por su naturaleza es el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones y las Leyes de los Estados Partes y por la Convención, y además, que tal recurso entra en el ámbito del art. 25 de la Convención Americana, por lo cual tiene que cumplir con varias exigencias, entre las que se encuentran la idoneidad y la efectividad (párr. 107).

Añade que la ley de amparo en Guatemala, establece ciertos requisitos necesarios para interponer este recurso; sin embargo, los jueces no están obligados a analizar previamente los recursos de admisibilidad, sino que deben una vez interpuesto, tramitarlo hasta el fondo, lo cual ha facilitado una interposición indiscriminada de recursos de amparo por parte de los imputados del caso (párr. 109), y si bien los mismos resultan idóneos para tutelar los derechos humanos en Guatemala, su amplitud y falta de requisitos de admisibilidad ha derivado en que en algunos de éstos casos, la demora sea excesiva y paralice la justicia (párr. 111), conllevando a que la falta de

debida diligencia y la tolerancia por parte de los Tribunales al momento de tramitarlo, así como a la falta de tutela judicial efectiva, han permitido el abuso del amparo como práctica dilatoria del proceso (párr. 120), no permitiendo que produzca el resultado para el cual fue concebido (párr. 121).

V.- Conclusiones.

1.- A través de la revisión, análisis y selección de las decisiones que ha adoptado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos –*CIDH y CorteIDH*-, dentro de los periodos indicados –*Para Colombia entre los años 1992 a 2014, y respecto de los demás países de América Latina entre los años 2008 a 2014*- y frente a las Acciones referidas –*De Tutela (Colombia), De Protección, De Amparo y Mandato de Segurança (Otros países de América Latina)*-, se pueden identificar algunas sub-reglas, que si bien no se consolidan en grandes líneas jurisprudenciales al respecto, sí puede evidenciarse su utilidad para efectos del litigio internacional en cuestión de Derechos Humanos, respecto de la perspectiva caso a caso, es por ello, que en el presente trabajo, se identificaron las circunstancias fácticas y procesales de cada uno de ellos, para permitir la fácil referencia y aplicación de la sub-regla respectiva en el litigio en ésta área.

2.- La Acción de Tutela y las otras acciones referidas –*De Protección, De Amparo y el Mandato de Segurança*-, son consideradas idóneas como cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos internos, cuando los hechos que las sustenta y los derechos violados, se encuentran en un contexto que no depende de procesos judiciales ordinarios que haya que agotar en el orden interno de los Estados, por el contrario, son considerados recursos extraordinarios y no obligatorios de agotar en el orden interno, cuando se encuentran en contextos de violación de derechos humanos al interior o con posterioridad de esos procesos, y si se interponen, sólo son tenidas en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento del plazo de presentación de la petición ante el SIDH, y no el requisito de agotamiento de recursos internos.

3.- Las Acciones de Tutela, Recursos de Protección y de Amparo y el Mandato de Segurança, no se consideran idóneas para tener por agotados los recursos internos, cuando con base en los hechos y las violaciones de los derechos humanos que se aleguen, se configuren delitos perseguibles de oficio al interior de cada Estado, por cuanto su trámite y finalidad no permiten la investigación, enjuiciamiento y reparación adecuada de los mismos.

4.- La interposición de las acciones en mención no se toma como recurso idóneo y adecuado, cuando a nivel interno de cada Estado existen criterios legales o jurisprudenciales claros, en el sentido de denegarle esa capacidad de ser un recurso a agotar para el cumplimiento del requisito para acceder al SIDH; sin embargo, se encuentran algunas excepciones, como que aunque no sea la vía a agotar, su interposición se toma como oportunidad para que el Estado conozca la situación violatoria de derechos humanos y pueda remediarla, o para evidenciar la voluntad de la víctima en el agotamiento de recursos, o incluso, si ha sido conocida de fondo aunque no haya sido efectiva, se entiende cumplido el requisito indicado.

5.- Resulta idónea la interposición de las acciones objeto de análisis en el presente trabajo, a pesar de que, en primer lugar, los criterios jurisprudenciales y legales internos que regulan el ejercicio de las acciones indicadas, no sean claros o con ellos se genere una incerteza jurídica sobre las mismas, en cuanto a que sean o no idóneas y adecuadas para solventar un caso especial de violación de derechos humanos, en segundo lugar, cuando por problemas estructurales del poder judicial, como el fenómeno conocido como “Choque de trenes” en Colombia, en donde las diferentes posiciones de los Altos Órganos de Cierre de las Jurisdicciones genera incertidumbre en cuanto a su procedencia.

6.- La Acción de Tutela Colombiana, se erige como un mecanismo idóneo a nivel interno para la protección y garantía de los derechos constitucionales, y con ello, también para acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), dadas sus amplias particularidades, en razón a que puede ser interpuesta en contra de actos *-específicos o determinados-* de autoridades públicas, tanto legislativas, administrativas y judiciales, y excepcionalmente, de particulares *–dentro de las hipótesis previstas-*, con una amplia gama de derechos constitucionales tutelables, que van desde los que tienen su consagración expresa como fundamentales, pasando por aquellos creados jurisprudencialmente, y los que mantienen un vínculo de conexidad, hasta los que la Corte Constitucional les ha determinado un núcleo iusfundamental, y esto coincide en gran parte, con una de las finalidades del SIDH, relativa a la protección de los derechos humanos de las personas que puedan ser violados por las actuaciones u omisiones de los Estados miembros, dada la obligación internacional que les asiste con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI.- Referencias Bibliográficas.

ⁱInforme No. 50/10 Petición 2779-02 Admisibilidad - Aranzazu Meneses de Jiménez Vs Colombia, 18 de marzo de 2010.<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/COAD2779-02ES.doc>.

ⁱⁱInforme No. 71/99. Caso 11.656 – Admisibilidad - Martha Lucia Alvarez Giraldo Vs Colombia. 4 de mayo de 1999. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>

ⁱⁱⁱInforme No. 6/11 Petición 311-08 Admisibilidad. Jahel Quiroga Carrillo Vs Colombia, 22 de marzo de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COADM311-08ES.doc>

^{iv} Informe No. 01/04. Petición 4391/2002 –Admisibilidad- Sergio Emilio Cadena Vs Colombia. 24 de febrero de 2004. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Colombia.4391.02.htm>.

^vInforme No. 47 de 2007. Petición 880-05 –Admisibilidad - Gilberto Triana Molina Vs Colombia. 23 de julio de 2007. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Colombia880.05sp.htm>

^{vi}Informe No. 62/12, Petición 1471-05. Admisibilidad. Yenina Esther Martínez Esquivia Vs Colombia. 20 de marzo de 2012. www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/COAD1471-05ES.doc

^{vii}Informe No. 55/12, Petición 179-05. Admisibilidad. Jesús Amado Sarria Agredo e Hijos Vs Colombia. 20 de marzo de 2012. www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/COAD179-05ES.doc

^{viii}Informe No. 4/05 Petición 462-05. Admisibilidad. Asmeth Yamith Salazar Palencia Vs Colombia, 22 de febrero de 2005. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia462.04sp.htm>

^{ix}Informe No. 44/08 Caso 12.448. Fondo. Sergio Emilio Cadena Antolinez Vs Colombia. 23 de julio de 2008. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia12.448.sp.htm>

^xInforme No. 7/11 Petición 843-04 Admisibilidad – Leonel Enrique Lázaro Ospina y Otros Vs Colombia 22 de marzo de 2011.<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COAD843-04ES.doc>

^{xi}Informe No. 7/11 Petición 843-04, Admisibilidad Leonel Enrique Lázaro Ospina y Otros Vs Colombia 22 de marzo de 2011.<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COAD843-04ES.doc>

^{xii}Informe No. 6/11 Petición 311-08 Admisibilidad. Jahel Quiroga Carrillo Vs Colombia, 22 de marzo de 2011.<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COADM311-08ES.doc>

^{xiii}Informe No. 51/10, Petición 1166-05. Admisibilidad. Masacres del Tibú Vs Colombia, 18 de marzo de 2010.<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/COAD1166-05ES.DOC>>

^{xiv} Informe No. 73/05 Petición 4534-02 – Admisibilidad - Oscar Ivan Tabares Toro Vs Colombia. 13 de octubre de 2005. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Colombia4534.02sp.htm>

^{xv} Informe No. 34/97 Inadmisibilidad - Jorge Enrique Benavidez Vs Colombia. 3 de octubre de 1997. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/ColombiaBenavides.htm>

^{xvi} Informe No. 48/98. Caso 11.403 – Fondo - Carlos Alberto Marín Vs Colombia. 29 de septiembre de 1998. <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Fondo/Colombia%2011.403.htm>

^{xvii} Informe No. 55/04. Petición 475-03 – Admisibilidad –María del Consuelo Ibarguen Rengifo y Otros Vs Colombia. 13 de octubre de 2004. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Colombia.475.03.htm>

^{xviii} Informe No. 69/09. Petición 1385-06 – Admisibilidad –Rubén Darío Arroyave Gallego Vs Colombia. 5 de agosto de 2009. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Colombia1385-06.sp.htm>

^{xix} Informe No. 150/11. Petición 123-05 – Admisibilidad –Ángel Alberto DuqueVs Colombia. 2 de noviembre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COAD123-05ES.doc>

^{xx} Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de Noviembre de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

^{xxi} Informe No. 172/11. Petición 13-04, Admisibilidad. Ricardo Vaca Andrade Vs Ecuador, 3 de noviembre de 2011.<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/ECAD13-04ES.doc>

^{xxii} Informe No. 13/11. Petición 548-04, Admisibilidad, Blanca Olivia Contreras Vital y Otros Vs México, 23 de marzo de 2011 parr 37 <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/MEXAD548-04ES.doc>

^{xxiii} Informe No. 112/11. Petición 911-98 – Admisibilidad - Héctor Fidel Cordero Bernal Vs Perú. 22 de julio de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/PEAD911-98ES.doc>.

^{xxiv} Informe No. 1/10. Petición 2723-02. Admisibilidad. Homero Flor Freire Vs Ecuador. 15 de marzo de 2010. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/ECAD2723-02ES.doc>

^{xxv} Respecto a que la acción de amparo resulta procedente para proteger el derecho al debido proceso y a la estabilidad laboral, también se puede ver el Informe No. 58/08, Petición 12122 – Inadmisibilidad – Armando Sosa Peceros y Otros Vs. Perú, 24 de julio de 2008, Párr. 39 – <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Peru12122.sp.htm>

^{xxvi} Informe No. 152/10. Petición 459-97. Admisibilidad. Alfredo Lagos del Campo Vs Perú. 1 de noviembre de 2010. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/68.PEAD459-97ES.doc>

^{xxvii} Informe No. 122/11. Petición 454-06 – Admisibilidad - Dianora Maleno Vs Venezuela. 19 de octubre de 2011. [.http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/VEAD454-06ES.doc](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/VEAD454-06ES.doc)

^{xxviii} Informe No. 72/10. Petición 161-01. Admisibilidad. Irineo Martínez Torres y Candelario Martínez Damián Vs México. 12 de julio de 2010. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/MXAD161-01ES.doc>

^{xxix} Informe No. 171/10. Petición 578-03. Admisibilidad. Miguel Ángel Millar Silva y Otros Vs Chile. 1º de noviembre de 2010. Parr 29. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/14.CHAD%20578-03ES.doc>

^{xxx} Informe No. 67/10. Petición 305-05. Admisibilidad. Juan Luis Pimentel Román Vs Chile. 12 de julio de 2010. PARRS. 24, 25. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/13.CHAD305-05ES.doc>

^{xxxi} Informe No. 145/10. Petición 942-05. Admisibilidad. Mario Tomás Barahona Zelaya y Heriberto Antonio Chica Portillo Vs Honduras. 1º de noviembre de 2010. PARRS. 26, 27. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/HOAD942-05ES.doc>.

^{xxxii} En éste mismo sentido, véase el Informe No. 54/08. Petición 160-02 – Trabajadores Despedidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) Vs. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 43. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Peru160-02.sp.htm>; Informe No. 55/08. Petición 532-98 – Admisibilidad – Trabajadores Despedidos de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) Vs. Perú, Párr. 32. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Peru432-98.sp.htm>; Informe No. 56/08. Caso 11602 – Admisibilidad – Trabajadores Despedidos de Petróleos del Perú (PETROPERÚ) Zona Noroeste - Talara Vs. Perú, 24 de julio de 2008, párr 60. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Peru11602.sp.htm>

- xxxiii Informe No. 150/10. Petición 157-99 – José Castro Ballena, María Gracia Barriga Oré y Otras 12.214 – Carlos Alberto Canales Huapaya Vs Perú. Admisibilidad. 1 de noviembre de 2010. Parrs. 38, 39. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/66.PEAD157-99ES.doc>, se cita lo indicado por la Corte IDH *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 129.
- xxxiv Informe No. 106/10. Petición 147-98. Admisibilidad. Oscar Muelle Flores Vs Perú. 16 de julio de 2010. Parr 30. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/PEAD147-98%20ES.doc>
- xxxv Informe No. 14/09. Petición 406-03. Admisibilidad. Miguel Ignacio Fredes González y Ana Andrea Tuczek Fries Vs Chile. 19 de marzo de 2009. Parr 43. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Chile406-03.sp.htm>
- xxxvi Informe No. 141/09. Petición 415-07. Admisibilidad. Comunidades Agrícolas Diaguita de los Huasclatinos y sus Miembros Vs Chile. 30 de diciembre de 2009. Parr 38. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Chile415-07.sp.htm>
- xxxvii Informe No. 17/09. Petición 461-04. Admisibilidad. Adriana Victoria Plaza Orbe y Daniel Ernesto Plaza Orbe Vs Ecuador. 19 de marzo de 2009. Parr 35. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador461-04.sp.htm>
- xxxviii Informe No. 73/09. Petición 4392-02. Admisibilidad. Wellington Geovanny Peñafiel Parraga Vs Ecuador. 5 de agosto de 2009. Parr 30. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador4392-02.sp.htm>
- xxxix Informe No. 101/09. Petición 1184-04. Admisibilidad. Steven Edward Hendrix Vs Guatemala. 29 de octubre de 2009. Parr 50. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Guatemala1184-04.sp.htm>
- xl Informe No. 02/09. Peticiones 302-04 y 386-04. Admisibilidad. J.S.C.H. y M.G.S. Vs México. 4 de febrero de 2009. Parr 77. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Mexico302-04p.sp.htm>
- xli Informe No. 73/10. Petición 980-04. Admisibilidad. Fernando Rodríguez González Vs México. 12 de julio de 2010. Parr 35, 36. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/MXAD980-04ES.doc>
- xlii Informe No. 13/12. Petición 1064-05 – Admisibilidad. 20 de marzo de 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/CRAD1064-05ES.doc>
- xliii Informe No. 23/12. Petición 1180-04 – Inadmisibilidad. 20 de marzo de 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/GUIN1180-04ES.doc>
- xliv Informe No. 59/13. Petición 212-06 – Admisibilidad. 16 de julio de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/VEAD212-06ES.doc>
- xliv Informe No. 108/13. Petición 4636-02 – Inadmisibilidad. 5 de noviembre de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/CHIN4636-02ES.doc>
- xlvi Informe No. 27/12. Petición 12.222 – Inadmisibilidad. 20 de marzo de 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/PEIN12222ES.doc>
- xlvi En sentido similar, véase también Informe No. 40/08. Petición 270-07. Admisibilidad – I.V. Vs. Bolivia. 23 de julio de 2008. Párr. 73. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Bolivia270-07.sp.htm>
- xlvi Informe No. 8/08. Petición 11426 – Admisibilidad. 4 de marzo de 2008. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Bolivia11426.sp.htm>
- xlvi Informe No. 122/11. Petición 454-06 – Admisibilidad - Dianora Maleno Vs Venezuela. 19 de octubre de 2011. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/VEAD454-06ES.doc>

^l Informe No. 72/11 Petición 1164-05, Admisibilidad. William Gómez Vargas Vs Costa Rica, 31 de marzo de 2011 parr 42 <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/CRAD1164-05ES.doc>>

^{li} Informe No. 178/10. Petición 469-05. Admisibilidad. Victoria Jiménez Morgan y Sergio Jiménez Vs Costa Rica. 24 de noviembre de 2010. Parr 43. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/24.CRAD469-05ES.doc>

^{lii} Informe No. 70/11. Petición 975-10. Admisibilidad. Adán Guillermo López Lone y Otros Vs Honduras 31 de marzo de 2011 parr 30 <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/HOAD975-10ES.doc>>

^{liii} Informe No. 71/10. Petición 691-04. Admisibilidad. Omar Francisco Canales Ciliezar Vs Honduras. 12 de julio de 2010. Parrs 37, 38. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/HOAD691-04ES.doc>

^{liv} Informe No. 138/10. Petición 12.363. Admisibilidad. Juan José Meza Vs Ecuador. 1º de noviembre de 2010. Parr 33. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/31.ECAD12363ES.doc>.

^{lv} Informe No. 70/10. Petición 11.587. Admisibilidad. César Gustavo Garzón Guzmán Vs Ecuador. 12 de julio de 2010. Parr 30. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/ECAD11587ES.doc>.

^{lvi} En el mismo sentido Informe No. 91/12. Petición 1336-07. Admisibilidad – José Gregorio Mota Abarullo y Otros (Muertes en la Cárcel de San Félix) Vs. Venezuela. Párr. 27. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/VEAD1336-07ES.doc>

^{lvii} Informe No. 14/11. Petición 1347-07 –Admisibilidad – Orlando Olivares y Otros (Muertes en la Cárcel de Vista Hermosa) Vs Venezuela. 23 de marzo de 2011. Parr 32 –<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/VEAD1347-07ES.doc>

^{lviii} Informe No. 125/10. Petición 250-04 – Admisibilidad – Pueblos Indígenas de Raposa Serra Do Sol Vs Brasil. 23 de octubre de 2010. Parr 40. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/9.BRAD250-04ES.doc>

^{lix} Informe No. 60/12. Petición 513-04 – Inadmisibilidad. 19 de marzo de 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/MXIN513-04ES.doc>

^{lx} Informe No. 25/12. Petición 700-04 – Inadmisibilidad. 20 de marzo de 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/MXIN700-04ES.doc>

^{lxi} Informe No. 29/12. Petición 12.202 – Inadmisibilidad. 20 de marzo de 2012. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/PEIN12202ES.doc>

^{lxii} Informe No. 28/13. Petición 1345-05 – Admisibilidad. 20 de marzo de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/CHAD1345-05ES.doc>

^{lxiii} Informe No. 45/13. Petición 421-05 – Admisibilidad. 11 de julio de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/ECAD421-05ES.doc>

^{lxiv} En sentido similar, respecto a que la jurisdicción interna determina que el recurso de amparo no es la vía adecuada para perseguir las pretensiones que son objeto de petición ante la Comisión, véase el Informe 3/08, Petición 445-09, Inadmisibilidad – Ricardo Urbano Poma Vs. Perú, 4 de marzo de 2008, párr. 29, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Peru445.99.sp.htm>

^{lxv} Informe No. 42/13. Petición 595-05 – Admisibilidad. 11 de julio de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/ECAD595-05ES.doc>

^{lxvi} En este mismo sentido, es decir, cuando se tiene acceso al recurso interno pero no se agota de manera adecuada conforme a los principios de derecho internacional generalmente aceptados, véase también Informe No. 57/08. Petición 283-06. Inadmisibilidad – Mario Roberto Chang Bravo Vs. Guatemala, 24 de julio de 2008, Párrs. 51 y 52. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Guatemala283-06.sp.htm>

^{lxvii} En este mismo sentido, relativo a que el recurso de amparo se interpuso de manera extemporánea, y en consecuencia, se considera no agotado debidamente, véase el Informe No. 59/08, Caso 11277 – Inadmisibilidad – Eduardo Carlos Carrillo Hernández y Amalia Wahibe Mariátegui Succar Vs. Perú, 24 de julio de 2008, Párr. 45 - <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Peru11277.sp.htm>

^{lxviii} Informe No. 12/13. Petición 692-04 – Inadmisibilidad. 20 de marzo de 2013. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/HOIN692-04ES.doc>

^{lxix} Informe No. 2/08. Petición 506-05 – Inadmisibilidad. 6 de marzo de 2008. <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Bolivia506.05.sp.htm>

^{lxx} Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas - 5 de agosto de 2008. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

^{lxxi} Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – 6 de julio de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf

^{lxxii} Sentencia de Fondo y Reparaciones – 27 de junio de 2012. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

^{lxxiii} Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – 6 de agosto de 2008. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

^{lxxiv} Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – 28 de noviembre de 2012. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

^{lxxv} Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – 23 de agosto de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf. En el mismo sentido, véase Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs Ecuador, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 28 de agosto de 2013 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf.

^{lxxvi} Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – 28 de agosto de 2014 - http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf.

^{lxxvii} Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – 24 de noviembre de 2009 - http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf